

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2016-00359-00
D/te. DORIS DEL CARMEN REVELO GARZÓN
D/do. JOHNNY ANDRÉS BERMUDEZ AGUIRRE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 1436

Popayán, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2016-00359-00
D/te. DORIS DEL CARMEN REVELO GARZÓN
D/do. JOHNNY ANDRÉS BERMUDEZ AGUIRRE

Aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito presentada, se procederá a entregar los depósitos judiciales constituidos a órdenes del Despacho por cuenta del proceso de la referencia y los que en lo sucesivo se consignen hasta cubrir la totalidad de la obligación, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 447 del Código General del Proceso¹.

En consecuencia el JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN,...

RESUELVE:

PRIMERO: ENTREGAR a la ejecutante a través del endosatario en procuración², Dr. CARLOS JEHOVI MUÑOZ GARCÍA, los siguientes depósitos judiciales y los que en lo sucesivo se consignen hasta cubrir la totalidad de la obligación:

DEPOSITO	FECHA	VALOR
469180000543054	28/09/2018	\$ 268.005.91
469180000546055	31/10/2018	\$ 268.005.91

¹ ARTÍCULO 447. Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación.

² Se infiere que tiene facultad de recibir conforme el siguiente pronunciamiento: “Efectivamente, según el artículo 658 del Código de Comercio, el endoso en procuración se caracteriza porque no transfiere la propiedad del título, cuyo dominio conserva el endosante, sino únicamente la facultad de presentarlo para su cobro judicial o extrajudicial. En otras palabras, se trata de una especie de contrato de mandato en el que el endosatario ejerce los derechos y obligaciones de un representante exclusivamente para las gestiones de cobranza de la obligación contenida en el título. En virtud de lo anterior, si bien el endosatario está facultado para recibir, sustituir y transigir el importe de la obligación cambiaria así no esté expresamente autorizado, ello no lo convierte en el acreedor de la misma, pues en todo caso actúa a nombre de otro cuyos derechos agencia...” Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. AP8320 – 2016.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2016-00359-00
D/te. DORIS DEL CARMEN REVELO GARZÓN
D/do. JOHNNY ANDRÉS BERMUDEZ AGUIRRE

469180000550838	28/12/2018	\$ 270.889.79
469180000551770	08/01/2019	\$ 257.984.65
469180000553058	31/01/2019	\$ 35.486.88

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0baabaf7712a7637eb0ed10839e61d3bdbfb8814abba9bed6cb1e6f55347
cf8c**

Documento generado en 15/07/2021 09:34:11 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00115-00
D/te. DAURBEY LEDEZMA ACOSTA.
D/do. HENRY ANTONIO ROMERO CONTRERAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 1435

Popayán, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00115-00
D/te. DAURBEY LEDEZMA ACOSTA.
D/do. HENRY ANTONIO ROMERO CONTRERAS

Teniendo en cuenta la petición allegada por el Dr. DAURBEY LEDEZMA ACOSTA, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.292.437 de Popayán y T.P. 165.575 del C.S. de la J, en la cual solicita se autorice la entrega del depósito judicial No. 469180000614815 de fecha 13 de mayo de 2021 por el valor de \$3.915.068,65; se hace necesario precisar al solicitante que dicho depósito no se constituyó para este asunto, sino que corresponde al proceso radicado bajo partida No. 190014189001-2016-00464-00, siendo demandante CARLOS ALBERTO PAZ y demandado HENRY ANTONIO ROMERO CONTRERAS; proceso al cual se le decretó desistimiento tácito por Auto No. 162 del 5 de febrero de 2021, sin existir solicitud de remanentes.

Posteriormente y mediante Auto No. 1134 del 4 de junio de 2021, en el proceso No. 190014189001-2016-00464-00, se dispuso entregar el referido depósito judicial al señor HENRY ANTONIO ROMERO CONTRERAS, porque dicho depósito se puso a disposición por el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, cuando el proceso No. 190014189001-2016-00464-00, ya estaba archivado.

Finalmente se hace necesario aclarar que la petición elevada en este asunto data del 9 de junio de 2021, fecha posterior al auto que dispuso la entrega del depósito judicial al demandado, que se ordenó con Auto No. 1134 del 4 de junio de 2021, al constatar que no había embargo de remanentes.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de entrega del depósito judicial No. 469180000614815 de fecha 13 de mayo de 2021 por el valor de \$3.915.068,65, impetrada por el DR. DAURBEY LEDEZMA ACOSTA identificado con la cédula de ciudadanía No.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00115-00
D/te. DAURBEY LEDEZMA ACOSTA.
D/do. HENRY ANTONIO ROMERO CONTRERAS

10.292.437 de Popayán y T.P. 165.575 del C.S. de la J, conforme a lo anteriormente expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d332042762560a8d883a509678e67c98f4d26417187374aae79ddce4862712ee

Documento generado en 15/07/2021 09:34:08 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Declaración de Pertenencia No. 2020-00001-00
D/te. HENRY JESUS ORDOÑEZ ORDOÑEZ
D/do. ALFONSO ALCUE CUCHUMBE, OTROS E INDETERMINADOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA**

Popayán, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Oficio No. 457

Doctor:

JULIO CESAR ENRIQUEZ MONTOYA

Edificio "Aura María", Carrera 11 No. 3-50, Oficina 103 de Popayán

Celular No. 321 202 1687 - 311 388 6620

Correo electrónico: julcesare@gmail.com

Cordial saludo:

En cumplimiento de lo ordenado en auto No. 1482 de la fecha, proferido por la Judicatura, respetuosamente me permito informarle que ha sido DESIGNADO como curador ad litem de la parte demandada ALFONSO ALCUE CUCHUMBE, JULIANA ALCUE CUCHUMBE, JOSE MARÍA ALCUE, PETRONA CUCHUMBE DE ALCUE, ARISTIDES LOZANO, ÁLVARO PARUMA G., FRANCISCO ALCUE, HERNAN GUILLERMO YANZA YANZA y PERSONAS INDETERMINADAS, dentro del proceso de declaración de pertenencia con radicado **19001-41-89-001-2020-00001-00**; se le indica que dicho cargo será desempeñado en forma gratuita como defensor de oficio.

Igualmente, se le advierte que **el nombramiento es de forzosa aceptación**, por lo que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, compulsando copias a la autoridad competente, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio, para lo cual deberá manifestarse dentro de los cinco (05) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, a través del correo electrónico del Juzgado j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el correo electrónico para notificaciones judiciales.

Suscribe atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ

Secretario

Ref. Proceso Declaración de Pertenencia No. 2020-00001-00
D/te. HENRY JESUS ORDOÑEZ ORDOÑEZ
D/do. ALFONSO ALCUE CUCHUMBE, OTROS E INDETERMINADOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1482

Popayán, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Declarativo de Pertenencia No. 2020-00001-00
D/te. HENRY JESUS ORDOÑEZ ORDOÑEZ
D/do. ALFONSO ALCUE CUCHUMBE, OTROS E INDETERMINADOS

Se procede a dar aplicación a lo normado en el numeral 7 del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 108 ibidem; en consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR para el cargo de curador ad litem de ALFONSO ALCUE CUCHUMBE, JULIANA ALCUE CUCHUMBE, JOSE MARÍA ALCUE, PETRONA CUCHUMBE DE ALCUE, ARISTIDES LOZANO, ÁLVARO PARUMA G., FRANCISCO ALCUE, HERNAN GUILLERMO YANZA YANZA y PERSONAS INDETERMINADAS, al Doctor **JULIO CESAR ENRIQUEZ MONTOYA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.312.586 y T.P No. 269.625 del C.S. de la J., quien se puede ubicar en el Edificio "Aura María", Carrera 11 No. 3-50, Oficina 103 de esta Ciudad, Celular No. 321 202 1687 - 311 388 6620, Correo electrónico: julcesare@gmail.com, se indica al auxiliar de justicia designado que desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

SEGUNDO: ADVERTIR al auxiliar de justicia que el nombramiento **es de forzosa aceptación**, por lo que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias que hubiere lugar, compulsando copias a la autoridad competente, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, para lo cual deberá manifestarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, a través del correo electrónico del Juzgado j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el correo electrónico para notificaciones judiciales.

La parte demandante deberá remitir el oficio con el cual se comunica al curador su designación.

TERCERO: De aceptar el nombramiento, por secretaría se remitirá copia de la providencia a notificar, la demanda y anexos quedando surtida la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Correo electrónico- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 3 # 3 - 31 SEGUNDO PISO- PALACIO NACIONAL

Ref. Proceso Declaración de Pertenencia No. 2020-00001-00
D/te. HENRY JESUS ORDOÑEZ ORDOÑEZ
D/do. ALFONSO ALCUE CUCHUMBE, OTROS E INDETERMINADOS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

292e959dd1d8b9d56afcbfb2da0458089c2c2f4a388b7fcd5afedcc3a5867bcc

Documento generado en 15/07/2021 10:10:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA**

Popayán, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Oficio No. 456

Doctora:

ELIZABETH SOLANO HURTADO

Calle 34 # 4AN-31 casa 19 del B/Aidalucia de Popayán

Celular No. 317-4142915

Correo electrónico: elizasolanohurtado@hotmail.com

Cordial saludo:

En cumplimiento de lo ordenado en auto No. 1481 de la fecha, proferido por la Judicatura, respetuosamente me permito informarle que ha sido DESIGNADO como curador ad litem de la parte demandada, señores **ILDA MARIA RENGIFO DE BURBANO** y **RICARTE BURBANO BURBANO**, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR con radicado **19001-41-89-001-2020-00027-00**; se le indica que dicho cargo será desempeñado en forma gratuita como defensor de oficio.

Igualmente, se le advierte que **el nombramiento es de forzosa aceptación**, por lo que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, compulsando copias a la autoridad competente, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio, para lo cual deberá manifestarse dentro de los cinco (05) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, a través del correo electrónico del Juzgado j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el correo electrónico para notificaciones judiciales.

Suscribe atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ

Secretario

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00027-00
D/te. BANCO DE BOGOTÁ S.A.
D/do. ILDA MARIA RENGIFO DE BURBANO Y OTRO

INFORME SECRETARIAL Popayán, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, según Auto No. 303 de fecha 26 de febrero de 2021, fuer ingresado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas desde el 22 de junio de 2021, sin que hasta la fecha y encontrándose el término legal satisfecho, la parte emplazada haya comparecido al Juzgado. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1481

Popayán, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00027-00
D/te. BANCO DE BOGOTÁ S.A.
D/do. ILDA MARIA RENGIFO DE BURBANO
RICAURTE BURBANO BURBANO

Atendiendo al informe secretarial que antecede, se procede a dar aplicación a lo normado en el numeral 7 del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 108 ibidem; en consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR para el cargo de curador ad ítem de los señores **ILDA MARIA RENGIFO DE BURBANO** y **RICAURTE BURBANO BURBANO**, quienes se identifican con la cédula de ciudadanía No. 25.324.985 y 10.520.220 respectivamente, a la Doctora **ELIZABETH SOLANO HURTADO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.061.719.055 y T.P No. 325.550 del C.S. de la J., quien se puede ubicar en la Calle 34 # 4AN-31 casa 19 del B/Aidalucia de esta Ciudad, Celular No. 317-4142915, Correo electrónico: elizasolanohurtado@hotmail.com. Se indica al auxiliar de justicia designado que desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

SEGUNDO: ADVERTIR a la auxiliar de justicia que el nombramiento **es de forzosa aceptación**, por lo que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias que hubiere lugar, compulsando copias a la autoridad competente, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, para lo cual deberá manifestarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, a través del correo electrónico del Juzgado j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el correo electrónico para notificaciones judiciales.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00027-00
D/te. BANCO DE BOGOTÁ S.A.
D/do. ILDA MARIA RENGIFO DE BURBANO Y OTRO

La parte ejecutante deberá remitir el oficio con el cual se comunica al curador su designación.

TERCERO: De aceptar el nombramiento, por secretaría se remitirá copia de la providencia a notificar, la demanda y anexos quedando surtida la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b12bf6ca44a8f287a40ea21fe8dba1674bfd6fee6b1d21abbd8ba87b29153e2

Documento generado en 15/07/2021 10:10:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo – Disposiciones Especiales para Efectividad Garantía Real No. 2020-00068-00

D/te. BANCO DAVIVIENDA S.A.

D/do. NELSON ENRIQUE ARDILA MOSQUERA

INFORME SECRETARIAL. Popayán, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la parte demandante presentó memorial solicitando emplazar a la parte demandada toda vez que la empresa de envíos devolvió la notificación con la anotación de que no atendieron al mensajero y que no conoce otra dirección a la cual notificar. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN L.

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1469

Popayán, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo – Disposiciones Especiales para Efectividad Garantía Real No. 2020-00068-00

D/te. BANCO DAVIVIENDA S.A.

D/do. NELSON ENRIQUE ARDILA MOSQUERA

En atención al informe secretarial y petición que antecede, el Despacho observa que la parte demandante aporta una constancia de devolución por causa de que “nadie atendió al colaborador (...)”. Considera el Despacho al respecto que la citada no corresponde con ninguna causal de las contenidas en el numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso, que haga procedente el emplazamiento. Por lo tanto, la solicitud presentada en este sentido será negada y se instará a la parte demandante para que insista en las gestiones tendientes a notificar personalmente al demandado.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de emplazamiento del señor NELSON ENRIQUE ARDILA MOSQUERA, según lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: INSTAR a la parte demandante para que realice las gestiones tendientes a la notificación personal de la parte demandada, en las direcciones aportadas en la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Correo Juzgado: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional

Ref. Proceso Ejecutivo – Disposiciones Especiales para Efectividad Garantía Real No.
2020-00068-00
D/te. BANCO DAVIVIENDA S.A.
D/do. NELSON ENRIQUE ARDILA MOSQUERA

Código de verificación:

ba0591ddc29dbd6c9495f08e5bfa98a251265e717fcb07c0a59880b7bfb740c8

Documento generado en 15/07/2021 10:10:14 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-0015400
D/te. MARIA SANDRA LEDEZMA CAICEDO
D/do. ADOLFO HERNÁNDEZ REALPE Y OTRO

INFORME SECRETARIAL. Popayán, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la parte demandante presentó memorial manifestando que se intentó entregar física y personalmente la notificación personal tanto en la dirección de residencia como en la laboral de los demandados, pero no se logró ubicarlos ya que no viven ni trabajan allí, sin embargo, no adjunta certificados ni guías de envío. Sírvasse proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN L.
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1470

Popayán, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-0015400
D/te. MARIA SANDRA LEDEZMA CAICEDO
D/do. ADOLFO HERNÁNDEZ REALPE Y OTRO

En atención al informe secretarial y petición que antecede, el Despacho observa que ni con la petición de emplazamiento ni en el expediente reposa guía o certificación de envío de la notificación personal, por lo tanto, procederá a negar la solicitud elevada e instará a la parte demandante para que allegue las certificaciones de envío expedidas por empresa de correo certificado.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de emplazamiento de los señores ADOLFO HERNÁNDEZ REALPE y MARIA GERARDINA REALPE DAZA, según lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: INSTAR a la parte demandante para que allegue a este Despacho las certificaciones de envío expedidas por empresa de correo certificado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Correo Juzgado: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-0015400
D/te. MARIA SANDRA LEDEZMA CAICEDO
D/do. ADOLFO HERNÁNDEZ REALPE Y OTRO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a2dfde667d6495a713d97153c08caef2e4d21097d61ff22d1dacb1cb0d3d1755

Documento generado en 15/07/2021 10:10:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00156-00
D/te. MARIA SANDRA LEDEZMA CAICEDO
D/do. DUBER ANTONIO RODRIGUEZ Y OTRO

INFORME SECRETARIAL. Popayán, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la parte demandante presentó memorial manifestando que no se pudo realizar la notificación por medio electrónico, manifiesta además que se intentó realizar la notificación personal de manera física, sin embargo, no adjunta las certificaciones o guías de envío expedidas por empresa de correo certificado. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN L.
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1483

Popayán, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00156-00
D/te. MARIA SANDRA LEDEZMA CAICEDO
D/do. DUBER ANTONIO RODRIGUEZ Y OTRO

En atención al informe secretarial y petición que antecede, el Despacho observa que la parte demandante en la solicitud de emplazamiento, no adjunta certificación o guía de envío realizada a través de empresa de correo certificado -para notificaciones por medio físico.

Respecto a las notificaciones al correo electrónico, en cuanto a la de DUBER ANTONIO RODRIGUEZ, se observa que se hizo a la cuenta duberrodriguez723@gmail.com y la entrega no fue satisfactoria. Pero en cuanto al otro demandado, no aporta ni acuse de recibo ni constancia de que haya indicado algún error. Cabe anotar que los correos electrónicos se pueden configurar para que ellos generen automáticamente un acuse de recibo y sino, debe acudir a una empresa que le haga el envío y acredite la trazabilidad con el recibido o no del mensaje.

Por lo anterior, se considera que no es procedente realizar el emplazamiento en virtud de lo estipulado en el artículo 293 del Código General del Proceso.

Correo Juzgado: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00156-00
D/te. MARIA SANDRA LEDEZMA CAICEDO
D/do. DUBER ANTONIO RODRIGUEZ Y OTRO

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de emplazamiento de los señores DUBER ANTONIO RODRIGUEZ y ABELARDO MOSQUERA BERMUDEZ, según lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0396048837d63ada14dedd52f3ee81da87e3fa09519d46a0bbc62bb0e078c
d33**

Documento generado en 15/07/2021 10:10:16 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00161-00
D/te. MATILDE LEMOS PAZ
D/do. PEREGRINO ALEGRÍA LLANTÉN

INFORME SECRETARIAL. Popayán, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la parte demandante presentó memorial solicitando ordenar el emplazamiento de la parte demandada, porque desconoce su correo electrónico dirección de residencia y ha sido imposible notificarlo en su lugar de trabajo. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN L.
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1480

Popayán, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00161-00
D/te. MATILDE LEMOS PAZ
D/do. PEREGRINO ALEGRÍA LLANTÉN

En atención al informe secretarial y petición que antecede, el Despacho observa que la parte demandante recientemente no ha intentado realizar la notificación personal del demandado pese a que el Consejo Superior de la Judicatura a través de sus circulares ha establecido mecanismos para atención al público de forma presencial e incluso eventualmente hay mecanismos para recibir correspondencia en físico en los edificios judiciales -lugar al que se observa se intentó la notificación hace más de 8 meses-, por lo que procederá a negar la petición elevada e instará a la parte demandante a realizar nuevamente las gestiones tendientes a notificar personalmente al demandado en la dirección suministrada.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de emplazamiento del señor PEREGRINO ALEGRÍA LLANTÉN, según lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: INSTAR a la parte demandante para que realice las gestiones tendientes a la notificación personal de la parte demandada, en las direcciones aportadas en la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Correo Juzgado: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00161-00
D/te. MATILDE LEMOS PAZ
D/do. PEREGRINO ALEGRÍA LLANTÉN

Código de verificación:

05635819a6b4901fdbe1e9e57b320bd8af1d5a8ef1185dafe17c3849ae93c3cc

Documento generado en 15/07/2021 10:10:19 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00309-00
D/te. CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA "COMFACAUCA" con NIT
No. 8915001820
D/do. FRANCISCO JOSÉ FERNÁNDEZ VALENCIA con C.C. 10.545.516

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandante, allega certificación de notificación dirigida a la dirección señalada en la demanda, sin embargo, en el formato de notificación, ha señalado un correo electrónico que no corresponde al de este Juzgado. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA**

AUTO No. 1335

Popayán, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00309-00
D/te. CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA "COMFACAUCA" con NIT
No. 8915001820
D/do. FRANCISCO JOSÉ FERNÁNDEZ VALENCIA con C.C. 10.545.516

De conformidad con el informe secretarial y memorial que antecede, el Despacho observa sin lugar a dudas, que el acto procesal de notificación, al que se ha hecho referencia, carece de validez, toda vez que presenta inconsistencias.

Por lo anterior, considera el Despacho pertinente aclarar al apoderado demandante, que la comunicación junto con los anexos respectivos, que se envía a la dirección indicada en la demanda, sea vía correo electrónico o físico, es el acto de notificación como tal, por tanto para garantizar el derecho a la defensa, a la pasiva, y evitar futuras nulidades, (inciso 5 del artículo 8 del decreto 806 de 2020), es necesario proporcionar de forma correcta la dirección electrónica del juzgado, (*j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co*).

Así las cosas, la parte demandante deberá realizar las gestiones tendientes a la **notificación personal** de la parte demandada, conforme a los lineamientos del Decreto 806 de 2020 y normas concordantes.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TENER por agotada la **notificación personal** a FRANCISCO JOSÉ FERNÁNDEZ VALENCIA, de acuerdo a lo señalado en precedencia.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00309-00
D/te. CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA "COMFACAUCA" con NIT
No. 8915001820
D/do. FRANCISCO JOSÉ FERNÁNDEZ VALENCIA con C.C. 10.545.516

SEGUNDO: INSTAR a la parte demandante para que realice las gestiones tendientes a la notificación personal a la parte demandada, indicando al demandado, el correo electrónico de este Despacho Judicial, (*j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co*), allegando al Juzgado constancia de recibido o acuse de recibo y copia cotejada y sellada, o medio que acredite **qué** documentos fueron entregados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bc2ff2385da7ad9ab70ffb98741d261c3df0b7d9b6cc94739e2a3c05a5fb19fc

Documento generado en 15/07/2021 09:55:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00334-00
D/te. BANCO POPULAR S.A, identificado con NIT. No. 860007738-9
D/do. ALIRIO DE JESUS CANO ARROYAVE, identificado con cédula No. 70.000.847

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la apoderada demandante, allega certificación de notificación realizada en la dirección dada en la demanda, sin embargo, solicita se ordene notificación a la misma dirección de la que allega certificación con constancia de: "dirección errada", atendiendo que la primera se realiza en la ciudad de Popayán, cuando lo correcto es en el Municipio de Inzá. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 1334

Popayán, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00334-00
D/te. BANCO POPULAR S.A, identificado con NIT. No. 860007738-9
D/do. ALIRIO DE JESUS CANO ARROYAVE, identificado con cédula No. 70.000.847

En vista del memorial e informe secretarial que antecede, donde el apoderado demandante solicita se autorice la notificación personal al demandado, en el Municipio de Inzá -Cauca, y en aras de garantizar el derecho de defensa de ALIRIO DE JESUS CANO ARROYAVE el Despacho,..

DISPONE:

PRIMERO: TENER como dirección para notificación de ALIRIO DE JESUS CANO ARROYAVE, la CARRERA 4 No. 4- 26, en el Municipio de Inzá -Cauca, de acuerdo a lo manifestado en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de ALIRIO DE JESUS CANO ARROYAVE, en la dirección señalada en el numeral primero de este proveído, acorde con lo establecido en el artículo 291 del C.G.P. y en concordancia con el Decreto 806/2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Calle 3 # 3- 31 SEGUNDO PISO –PALACIO NACIONAL
Correo- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00334-00
D/te. BANCO POPULAR S.A, identificado con NIT. No. 860007738-9
D/do. ALIRIO DE JESUS CANO ARROYAVE, identificado con cédula No. 70.000.847

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

52b240b1f0d6212ecb1b48f1a0d0637a27d0ebf584b034a022d19ced1a6df32e

Documento generado en 15/07/2021 09:55:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que JUAN CARLOS RESTREPO SERNA, fue notificado del mandamiento de pago, a través del correo certificado y electrónico, y dentro del término de traslado guardó silencio. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1333

Popayán, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con lo normado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por el BANCO POPULAR S.A, persona jurídica, identificada con NIT. No. 860007738-9, en contra de JUAN CARLOS RESTREPO SERNA, identificado con cédula No. 76.314.909.

SÍNTESIS PROCESAL:

BANCO POPULAR S.A, persona jurídica, identificado con NIT. No. 860007738-9, instauró demanda ejecutiva en contra de JUAN CARLOS RESTREPO SERNA, identificado con cédula No. 76.314.909, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor del demandante, contenida en UN PAGARE, obligación que aún no se ha satisfecho.

ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda, el Despacho por auto No. 169 del 19 de febrero de 2021, libró mandamiento de pago, en contra de la parte demandada, y a favor de la parte demandante.

En la misma providencia se ordenó la notificación personal de la parte demandada, en este sentido JUAN CARLOS RESTREPO SERNA, fue notificado a través del correo certificado y electrónico, del mandamiento de pago. Cabe destacar, que, transcurrido el término de traslado, no presento ningún tipo de excepción ni se opuso a las pretensiones.

CONSIDERACIONES:

Presupuestos Procesales:

Demanda en forma: en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la ley 1564 de 2012.

Competencia: el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el domicilio del demandado (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 1° del CGP respectivamente).

Capacidad para ser parte: La parte demandante se trata de una persona Jurídica y la demandada se trata de persona NATURAL, capaces de obligarse.

Capacidad para comparecer al proceso: la parte demandante actúa a través de apoderado y JUAN CARLOS RESTREPO SERNA, no se pronunció dentro del término, frente al trámite ni personalmente ni mediante apoderado.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

Auto que ordena seguir adelante la ejecución:

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada¹ y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en Auto No. 169 del 19 de febrero de 2021, providencia proferida a favor del BANCO POPULAR S.A, persona jurídica, identificado con NIT. No. 860007738-9, en contra de JUAN CARLOS RESTREPO SERNA, identificado con cédula No. 76.314.909.

SEGUNDO: REMATAR previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto **PAGAR** al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

¹ Acuerdo No. PSAA16-10554. ARTÍCULO 5°.... 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada JUAN CARLOS RESTREPO SERNA, identificado con cédula No. 76.314.909, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. **FIJAR** como COSTAS, AGENCIAS EN DERECHO y/o GASTOS DE COBRANZA, la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE (**\$3.900.000.00**), M/CTE a favor del BANCO POPULAR S.A, persona jurídica, identificado con NIT. No. 860007738-9, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4º del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentarla las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

QUINTO: El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8dfb8e8de0a505c975e8b2a1c012074dda762d8ff51ce5b4130a1b860753a707

Documento generado en 15/07/2021 09:55:41 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00048-00
D/te. CAMPANARIO CENTRO COMERCIAL
D/do. ELCIAS YESID PAZ ANAYA

INFORME SECRETARIAL. Popayán, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la parte actora solicita el emplazamiento del demandado, debido a que el intento de envío físico de la notificación fue devuelto debido a que la persona no reside en el lugar, sin embargo, en el acápite de notificaciones de la demanda, se indica un correo electrónico al cual no se acredita haber intentado la notificación. Sírvasse proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN L.
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1479

Popayán, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00048-00
D/te. CAMPANARIO CENTRO COMERCIAL
D/do. ELCIAS YESID PAZ ANAYA

En atención al informe secretarial y petición que antecede, el Despacho observa que la parte demandante no acredita el envío de la notificación al correo electrónico suministrado en la demanda, por lo que se le instará para que realice las gestiones tendientes a ello.

Considera el Despacho por lo anteriormente expuesto, que no se reúnen los requisitos descritos en el Art. 293 del C.G.P., para ordenar el emplazamiento, por lo tanto, se negará la solicitud elevada en tal sentido.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de emplazamiento del señor ELCIAS YESID PAZ

Correo Juzgado: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00048-00
D/te. CAMPANARIO CENTRO COMERCIAL
D/do. ELCIAS YESID PAZ ANAYA

ANAYA, según lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: INSTAR a la parte demandante para que realice las gestiones tendientes a la notificación personal de la parte demandada, en la dirección electrónica yesidpaz23@yahoo.com, la cual fue suministrada en la demanda, remitiendo el memorial de demanda, subsanación, anexos, mandamiento de pago, aportando al Juzgado el acuse de recibo y constancia de los documentos remitidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**00c4b8c638ba766b127c1ab81ec12e0bc049991a21f8bb160d9810c3895df
e5a**

Documento generado en 15/07/2021 10:10:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00048-00
D/te. CAMPANARIO CENTRO COMERCIAL
D/do. ELCIAS YESID PAZ ANAYA

INFORME SECRETARIAL. Popayán, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la parte actora solicita el emplazamiento del demandado, debido a que el intento de envío físico de la notificación fue devuelto debido a que la persona no reside en el lugar, sin embargo, en el acápite de notificaciones de la demanda, se indica un correo electrónico al cual no se acredita haber intentado la notificación. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN L.
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1479

Popayán, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00048-00
D/te. CAMPANARIO CENTRO COMERCIAL
D/do. ELCIAS YESID PAZ ANAYA

En atención al informe secretarial y petición que antecede, el Despacho observa que la parte demandante no acredita el envío de la notificación al correo electrónico suministrado en la demanda, por lo que se le instará para que realice las gestiones tendientes a ello.

Considera el Despacho por lo anteriormente expuesto, que no se reúnen los requisitos descritos en el Art. 293 del C.G.P., para ordenar el emplazamiento, por lo tanto, se negará la solicitud elevada en tal sentido.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de emplazamiento del señor ELCIAS YESID PAZ

Correo Juzgado: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00048-00
D/te. CAMPANARIO CENTRO COMERCIAL
D/do. ELCIAS YESID PAZ ANAYA

ANAYA, según lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: INSTAR a la parte demandante para que realice las gestiones tendientes a la notificación personal de la parte demandada, en la dirección electrónica yesidpaz23@yahoo.com, la cual fue suministrada en la demanda, remitiendo el memorial de demanda, subsanación, anexos, mandamiento de pago, aportando al Juzgado el acuse de recibo y constancia de los documentos remitidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**00c4b8c638ba766b127c1ab81ec12e0bc049991a21f8bb160d9810c3895df
e5a**

Documento generado en 15/07/2021 10:10:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00109-00
D/te. SIXTA TULIA BASTIDAS DE CHAVES
D/do. MOISES GIOVANNI RUIZ LEON

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1439

Popayán, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se pronuncia el Despacho frente al recurso de reposición interpuesto el 10 de junio de 2021 a las 16:53 p.m., por el apoderado de la parte demandante, contra los numerales 2 y 3, del auto No. 1113 del 03 de junio de 2021, mediante el que se libra mandamiento ejecutivo, proferido dentro del proceso Ejecutivo Singular, incoado por SIXTA TULIA BASTIDAS DE CHAVES, en contra de MOISES GIOVANNI RUIZ LEON.

SÍNTESIS PROCESAL:

La parte actora solicitó librar mandamiento de pago por el capital contenido en E.P., y sus correspondientes intereses moratorios desde el 01 de noviembre de 2019, fecha en que según el actor, el deudor incurrió en mora.

Mediante providencia del 03 de junio de 2021, se libró mandamiento ejecutivo, sin embargo, se dispuso la cancelación de intereses remuneratorios, causados durante el plazo (entre el 5 de noviembre de 2019 y el 5 de octubre de 2020), y los moratorios, generados desde el 6 de octubre de 2020 (fecha en que culmina el plazo), dado el carácter facultativo de la cláusula aceleratoria, intereses moratorios, que fueron decretados y tasados a la tasa máxima legalmente establecida, esto es a una y media veces el interés corriente (Art. 884 C.Cio).

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El apoderado judicial de la parte demandante, presentó escrito contentivo de recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que libra mandamiento ejecutivo de pago, invocando como fundamento el Art. 884 del C.Cio y Sentencia T-571/07.

Considera el togado, que la interpretación realizada por el Despacho, frente al concepto de cláusula aceleratoria es ilegal, arbitraria, configurándose una vía de hecho, por desconocerse los lineamientos legales y jurisprudenciales, para establecer la exigibilidad al momento de constitución en mora. Que en el caso, no se pactó el pago por instalamentos.

Señala que son aspectos que le competen a la pasiva, desvirtuarlos a través de los recursos respectivos.

Reitera, se aprecia una inane, estéril y parca argumentación legal y jurisprudencial, que fundamente de forma sólida la posición del Despacho.

Solicita se modifiquen los numerales enunciados, para que reponga a su favor lo deprecado.

Finalmente solicita, haya pronunciamiento respecto de las medidas cautelares, dado que no fueron publicadas.

CONSIDERACIONES:

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 08 de julio de 2013, determinó: (Mag. ponente JESÚS VALL DE RUTÉN RUIZ, Referencia: 41001-3103-003-1999-00477-01):

... "Por otro lado, en los negocios en que el pago de la prestación dineraria se ha pactado por instalamentos o cuotas periódicas, la cláusula aceleratoria es la estipulación en virtud de la cual el obligado faculta al acreedor para que, frente al incumplimiento del primero u otras situaciones allí previstas, declare extinguido el plazo y exija el importe total del crédito; verbi gratia, ante la deshonra en la temporalidad o cuantía de los abonos u otro compromiso contractual, cuando así se ha acordado, surge la potestad exclusiva del acreedor para, en ejercicio de dicho convenio, invocar la exigibilidad inmediata y anticipada de las obligaciones no vencidas "... (subrayado del Despacho).

... la cláusula aceleratoria facultativa, la cual, precisamente, le permite al acreedor arrebatar el plazo inicial otorgado al deudor cuando éste incumpla con el pago de las cuotas a su cargo, pero bajo la condición de que esa licencia sólo se puede ejercer en el momento en el que se presenta la demanda ejecutiva para el cobro judicial, no antes."

En la sentencia STC4448-2015, la misma corporación aludiendo a otra providencia, expuso:

"Cumple desatacar que la Corte al examinar una temática con perfiles fácticos que tienen armonía con la situación antes relatada, (en la parte pertinente) sostuvo que "..., carece de asidero válido la postura del Tribunal consistente en que como, simplemente, 'no comparte el criterio de que exigibilidad y vencimiento sean sinónimos' (fl. 86, cdno. 1), para el acusado resulta claro que 'en los casos del uso de la cláusula de aceleración, lo que se anticipa es la exigibilidad y no el vencimiento', a partir de lo que sentenció 'será desde esos vencimientos mensuales y sucesivos que se computará individualmente la prescripción de cada cuota' (fls. 87 y 88), merced a que la Sala ya lo tiene dicho 'que por ser potestativo el uso de la cláusula aceleratoria el término prescriptivo empieza a correr cuando el acreedor la hace efectiva por medio de la demanda ejecutiva o de algún otro modo' (Cfme. sentencia de 27 de enero de 2003, exp. 00010)"

Es preciso indicar que, en la legislación colombiana, cuando se trata de títulos valores que respaldan pagos por instalamentos, se permite el pacto de las cláusulas aceleratorias, mismas que pueden ser automáticas o facultativas.

Así pues, la cláusula aceleratoria puede ser automática y en ese caso puede hacerse efectiva inmediatamente, sólo por darse la condición acordada para acelerar el plazo, o bien, ser facultativa, si además de darse la causal para hacer exigible la obligación, es necesario que el acreedor decida aplicar la cláusula, debiendo poner esa situación en conocimiento del deudor, lo cual, si no se ha hecho antes, se tendrá por cumplido en el momento de presentar la demanda ejecutiva.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 884 del C Cio, el interés corriente constituye el rendimiento por la suma entregada en calidad de préstamo, por tanto, se cobra dentro del plazo para el pago; y el interés moratorio, es el que opera cuando vence el plazo sin haberse cancelado el capital, luego, no es posible su cobro simultáneo, pues el período en el que se causan es distinto.

A la luz del Art. 1535 del C.C., la facultad unilateral concedida al acreedor para extinguir anticipadamente el plazo por el incumplimiento del deudor, como potestad

¹ HINESTROSA, Fernando. La prescripción extintiva, Universidad Externado de Colombia, Bogotá DC, 2000, p.107-109.

² CSJ. Civil. Sentencias de (i) 04-07-2001; MP: Trejos B., No.0018-01; (ii) 14-03-2006, MP: Villamil P., ob. cit.; (ii) 22-03-2012, MP: Cabello B, ob. cit.; (iii) STC4448-2015, STC7101-2015 y STC5640-2017, entre otras.

que es, no opera automáticamente, su ejercicio es un acto dispositivo del acreedor, que puede o no, usar; requiere la manifestación expresa en tal sentido, es una condición meramente potestativa¹.

En conclusión, la facultad del acreedor de acelerar el plazo de la obligación, se materializa con la presentación de la demanda² y no desde el mismo momento del incumplimiento en el pago de una o más cuotas (**para el caso, el no pago de los intereses mensualmente acordados**), entonces, para ser consecuentes con esa aceleración del plazo convenida, el interés moratorio de los respectivos capitales se causará desde ese mismo momento, pues con anterioridad cuando más pueden corresponder intereses de la mora de las cuotas impagadas, mas no por el total de las obligaciones respecto de las cuales opera su exigibilidad con el libelo presentado.

Ahora, respecto de los intereses moratorios, fueron decretados y tasados a la tasa máxima legalmente establecida, esto es a una y media veces el interés corriente (Art. 884 C.Cio), y, a partir del día siguiente a la fecha en que venció el plazo concedido, y dentro del que se pactó el pago de intereses remuneratorios, ni siquiera se ordenó el pago a partir de la fecha en que fue presentada la demanda, concluyendo el Despacho que no existen méritos para que prospere el recurso.

Entonces, la inoperancia de la parte actora, al no ejercer su derecho de reclamación, haciendo uso de la cláusula aceleratoria, no le concede el derecho pretendido, pues contando con tal facultad, y si no se ejercita en el momento en que el obligado deja de cumplir con su deber (entra en mora), no se podría retrotraer el tiempo del plazo para abrogarse intereses moratorios, dentro del plazo acordado.

Y es que precisamente, acudiendo a la literalidad del pacto celebrado entre las partes, es que se ha tomado la decisión, y en la orbe de las atribuciones legales conferidas a la judicatura, "control de legalidad", otra cosa son las excepciones, que las mismas, si deben ser alegadas por la pasiva, cosa que no se abroga esta funcionaria judicial.

En ese orden de ideas, considerando que no existen argumentos que permitan modificar la decisión discutida, no es dable revocarla, por lo que se negará la reposición de la providencia reseñada.

Ahora, frente al recurso de apelación interpuesto en subsidio a la reposición, el artículo 321 del Código General del Proceso, en lo que respecta a la procedencia del recurso de apelación, señala que en materia de autos son apelables los proferidos **en primera instancia**:

***ARTÍCULO 321.** Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

*También son apelables los siguientes autos proferidos **en primera instancia**:*
(...)

Bajo esta circunstancia, no es necesario realizar mayor disquisición, para indicar que frente a la providencia atacada **NO PROCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN**, habida cuenta que en virtud a la cuantía del proceso, el trámite se desarrolla en única instancia. En consecuencia, los medios de impugnación utilizados resultan para el caso abiertamente improcedentes y en esos términos serán resueltos por la Judicatura.

¹ HINESTROSA, Fernando. La prescripción extintiva, Universidad Externado de Colombia, Bogotá DC, 2000, p.107-109.

² CSJ. Civil. Sentencias de (i) 04-07-2001; MP: Trejos B., No.0018-01; (ii) 14-03-2006, MP: Villamil P., ob. cit.; (ii) 22-03-2012, MP: Cabello B, ob. cit.; (iii) STC4448-2015, STC7101-2015 y STC5640-2017, entre otras.

Finalmente, frente al auto que decreta medidas cautelares, es preciso enterar al apoderado demandante, que por expresa disposición del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, Artículo 9-inciso segundo, las providencias relacionadas, no deben ser insertadas junto a los estados electrónicos, pero el despacho si se pronunció y el apoderado judicial puede solicitar su remisión a través del correo electrónico.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la reposición del auto No. 1113 del 03 de junio de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Rechazar por improcedente el recurso de apelación, por las razones expuestas.

TERCERO: ADVIERTASE al recurrente, que de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, Artículo 9-inciso segundo, las providencias, que decretan medidas cautelares, no deben ser insertadas en el estado electrónico.

CUARTO: EJECUTORIADA la presente decisión continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**609d8ab08cdc7c14b6451684734cb375b16dbae128877ec1ffd9eb3a
b7fdd040**

Documento generado en 15/07/2021 01:01:56 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ HINESTROSA, Fernando. La prescripción extintiva, Universidad Externado de Colombia, Bogotá DC, 2000, p.107-109.

² CSJ. Civil. Sentencias de (i) 04-07-2001; MP: Trejos B., No.0018-01; (ii) 14-03-2006, MP: Villamil P., ob. cit.; (ii) 22-03-2012, MP: Cabello B, ob. cit.; (iii) STC4448-2015, STC7101-2015 y STC5640-2017, entre otras.

Referencia: proceso verbal sumario – 2021-17000
Dte: OMAR JANNER RODRIGUEZ OROZCO con C.C 1.089.905.802
Ddo: AMPARO LUCRECIA CHITO LEITON con C.C 34.569.929

NOTA A DESPACHO: Popayán, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que dentro del término concedido la parte demandante no procedió a subsanar el libelo introductor conforme se le ordenó en auto que antecede. Va para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1448

Popayán, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: proceso verbal sumario – 2021-17000
Dte: OMAR JANNER RODRIGUEZ OROZCO con C.C 1.089.905.802
Ddo: AMPARO LUCRECIA CHITO LEITON con C.C 34.569.929

Mediante la presente providencia se entra a considerar si la demanda en referencia se ajusta a los lineamientos de los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

Por auto No. 1273 del 24 de junio de 2021, fue inadmitida la demanda de la referencia para que el demandante corrigiera las falencias de las que adolecía.

La providencia se notificó mediante estado de fecha 25 de junio de 2021, y dentro del término de traslado establecido en la ley, la parte demandante guardó silencio

En consecuencia, al encontrarse superado el término concedido, deviene su rechazo conforme a los señalamientos del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por OMAR JANNER RODRIGUEZ OROZCO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.089.905.802, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Referencia: proceso verbal sumario – 2021-17000
Dte: OMAR JANNER RODRIGUEZ OROZCO con C.C 1.089.905.802
Ddo: AMPARO LUCRECIA CHITO LEITON con C.C 34.569.929

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**291f60ebd4e101846c7a07f2804d0b972b67eef6da4a1ed100149d669cb
6ea55**

Documento generado en 15/07/2021 09:51:07 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso Ejecutivo singular - No. 2021-0017300
Dte. DIANA FERNANDA RAMIREZ RIOS con CC. 1.061.721.990
Ddo. ELIJE TU DESTINO TRAVEL S.A.S con NIT. 901176734-1

NOTA A DESPACHO: Popayán, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que dentro del término concedido la parte demandante no procedió a subsanar el libelo introductor conforme se le ordenó en auto que antecede. Va para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1449

Popayán, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo singular - No. 2021-0017300
Dte. DIANA FERNANDA RAMIREZ RIOS con CC. 1.061.721.990
Ddo. ELIJE TU DESTINO TRAVEL S.A.S con NIT. 901176734-1

Mediante la presente providencia se entra a considerar si la demanda en referencia se ajusta a los lineamientos de los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

Por auto No. 1302 del 24 de junio de 2021, fue inadmitida la demanda de la referencia para que el demandante corrigiera las falencias de las que adolecía.

La providencia se notificó mediante estado de fecha 25 de junio de 2021, y dentro del término de traslado establecido en la ley, la parte demandante guardó silencio

En consecuencia, al encontrarse superado el término concedido, deviene su rechazo conforme a los señalamientos del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva singular presentada por DIANA FERNANDA RAMIREZ RIOS identificada con cédula de ciudadanía No.

Proceso Ejecutivo singular - No. 2021-0017300
Dte. DIANA FERNANDA RAMIREZ RIOS con CC. 1.061.721.990
Ddo. ELIJE TU DESTINO TRAVEL S.A.S con NIT. 901176734-1

1.061.721.990, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**17919190261464fd9c5dcf5ad5725de1d652d4a114df1fa70052dffcbcbcd
5c9**

Documento generado en 15/07/2021 09:51:10 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Referencia: RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO 2021-0017500.
Demandante: BEATRIZ EUGENIA TOBAR CAMPO con C.C. 25.560.139
Demandado: ALBA VIDAL CAICEDO con C.C. 34.328.067

NOTA A DESPACHO: Popayán, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que dentro del término concedido la parte demandante no procedió a subsanar el libelo introductor conforme se le ordenó en auto que antecede. Va para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1463

Popayán, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO 2021-0017500.
Demandante: BEATRIZ EUGENIA TOBAR CAMPO con C.C. 25.560.139
Demandado: ALBA VIDAL CAICEDO con C.C. 34.328.067

Mediante la presente providencia se entra a considerar si la demanda en referencia se ajusta a los lineamientos de los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

Por auto No. 1274 del 24 de junio de 2021, fue inadmitida la demanda de la referencia para que el demandante corrigiera las falencias de las que adolecía.

La providencia se notificó mediante estado de fecha 25 de junio de 2021, y dentro del término de traslado establecido en la ley, la parte demandante guardó silencio

En consecuencia, al encontrarse superado el término concedido, deviene su rechazo conforme a los señalamientos del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de restitución de bien inmueble arrendado presentada por BEATRIZ EUGENIA TOBAR CAMPO identificada con cédula de

Referencia: RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO 2021-0017500.
Demandante: BEATRIZ EUGENIA TOBAR CAMPO con C.C. 25.560.139
Demandado: ALBA VIDAL CAICEDO con C.C. 34.328.067

ciudadanía No. 25.560.139, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**46b277ad36196003f14e1b5b413b27f1ef7c701effd940aa484a3a4c0a08f
eed**

Documento generado en 15/07/2021 09:51:14 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Rad. Proceso verbal reivindicatorio - 2021-0017700
DTE. ASOCIACION DE VIVIENDA EL SENDERO CON NIT 817.004.769-6
Ddo. JOSE VICTOR ACOSTA CON C.C. 10.541.302

NOTA A DESPACHO: Popayán, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que dentro del término concedido la parte demandante no procedió a subsanar el libelo introductor conforme se le ordenó en auto que antecede. Va para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1464

Popayán, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. Proceso verbal reivindicatorio - 2021-0017700
DTE. ASOCIACION DE VIVIENDA EL SENDERO. CON NIT 817.004.769-6
Ddo. JOSE VICTOR ACOSTA CON C.C. 10.541.302

Mediante la presente providencia se entra a considerar si la demanda en referencia se ajusta a los lineamientos de los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

Por auto No. 1290 del 24 de junio de 2021, fue inadmitida la demanda de la referencia para que el demandante corrigiera las falencias de las que adolecía.

La providencia se notificó mediante estado de fecha 25 de junio de 2021, y dentro del término de traslado establecido en la ley, la parte demandante guardó silencio

En consecuencia, al encontrarse superado el término concedido, deviene su rechazo conforme a los señalamientos del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la demanda reivindicatoria presentada por ASOCIACION DE VIVIENDA EL SENDERO, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

Correo Juzgado-j01pcempavan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional

SN

Rad. Proceso verbal reivindicatorio - 2021-0017700
DTE. ASOCIACION DE VIVIENDA EL SENDERO CON NIT 817.004.769-6
Ddo. JOSE VICTOR ACOSTA CON C.C. 10.541.302

JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

12d513b2107285be26afb6d328bcaca3660d5b8e2024f148d1fdbf1a87735de0

Documento generado en 15/07/2021 09:51:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA: PROCESO DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA 2021-0018200
DEMANDANTE: MARIA EUGENIA VELASCO MUÑOZ con C.C. 34.528.449
DEMANDADOS: ANIBAL CERÓN VIDAL, JORGE ALVARO PECILLO ARGOTE y PERSONAS
INDETERMINADAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1466

Popayán, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA 2021-0018200
DEMANDANTE: MARIA EUGENIA VELASCO MUÑOZ con C.C. 34.528.449
DEMANDADOS: ANIBAL CERÓN VIDAL, JORGE ALVARO PECILLO ARGOTE y PERSONAS
INDETERMINADAS

Se encuentra a Despacho la demanda declarativa de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio presentada por MARIA EUGENIA VELASCO MUÑOZ identificada con cédula de ciudadanía No. 34.528.449, en contra de ANIBAL CERÓN VIDAL, JORGE ALVARO PECILLO ARGOTE y PERSONAS INDETERMINADAS, con el fin de decidir sobre su admisión. Una vez subsanada, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO, impetrada por MARIA EUGENIA VELASCO MUÑOZ identificada con cédula de ciudadanía 34.528.449, en contra de ANIBAL CERÓN VIDAL y JORGE ALVARO PECILLO ARGOTE y, PERSONAS INDETERMINADAS que puedan tener interés jurídico en el bien inmueble a usucapir, predio que hace del lote de mayor extensión identificado con matrícula inmobiliaria No. 120-19373 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, registrado como lote Observatorio, ubicado en el área rural, vereda Brisas del Río, del municipio de Popayán, Departamento del Cauca, código predial 00200080303000, con un área aproximada de 1493.72 metros cuadrados, área construida 219.47 metros cuadrados.

SEGUNDO: DISPONER que a esta demanda se le dé el trámite previsto para un proceso VERBAL SUMARIO acorde con el artículo 390 del CGP y con aplicación de lo estatuido en el artículo 375 del CGP.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a los demandados, por el término de Diez (10) días.

REFERENCIA: PROCESO DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA 2021-0018200
DEMANDANTE: MARIA EUGENIA VELASCO MUÑOZ con C.C. 34.528.449
DEMANDADOS: ANIBAL CERÓN VIDAL, JORGE ALVARO PECILLO ARGOTE y PERSONAS
INDETERMINADAS

CUARTO: EMPLAZAR a ANIBAL CERÓN VIDAL, JORGE ALVARO PECILLO ARGOTE y a las Personas Indeterminadas, que consideren tener derecho sobre el bien a prescribir, conforme a lo reglado en el art. 108 del CGP., emplazamiento que se llevara a cabo conforme lo dispone el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 en su artículo décimo.

QUINTO: INFORMAR por el medio más expedito de la existencia del presente proceso a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A VICTIMAS, AL INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN COODAZZI – IGAC y AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, para que, si lo consideran pertinente, hagan declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Ofíciase. La parte interesada debe remitir los oficios y acreditarlo ante el Juzgado.

SÉXTO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 120-19373 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, para que expida el certificado en donde conste la inscripción de la medida y situación jurídica del mismo. Para tal efecto se oficiará al Registrador de Instrumentos Públicos de Popayán.

SEPTIMO: ORDENAR a los demandantes instalar una vaya de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía publica más importante sobre el cual tenga frente o limite. La valla deberá contener los datos especificados en el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P. los que deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Instalada la vaya o el aviso, el demandante deberá APORTAR fotografías o mensaje de datos del inmueble, en las que se observe el contenido de ellos. La valla deberá permanecer instalada hasta la diligencia de instrucción o juzgamiento.

OCTAVO: Inscrita la demanda y aportadas las fotocopias por el demandante, ORDENESE la inclusión del contenido de la valla o del aviso, en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el consejo Superior de la Judicatura. Ofíciase en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Correo Juzgado-i01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional

SN

REFERENCIA: PROCESO DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA 2021-0018200
DEMANDANTE: MARIA EUGENIA VELASCO MUÑOZ con C.C. 34.528.449
DEMANDADOS: ANIBAL CERÓN VIDAL, JORGE ALVARO PECILLO ARGOTE y PERSONAS
INDETERMINADAS

Código de verificación:

5a96bbae4e71f8042e4e71a64426c3890596927cc6d70bc8242f45602643dc58

Documento generado en 15/07/2021 09:55:28 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo -garantía real No. 2021-00183-00
D/te. FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO con NIT: 899.999.284-4
D/do. YENNY JOHANNA DUQUE ROJAS, con C.C. No. 34316064.

NOTA A DESPACHO: Popayán, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que dentro del término concedido la parte demandante no procedió a subsanar el libelo introductor conforme se le ordenó en auto que antecede. Va para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1467

Popayán, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo -garantía real No. 2021-00183-00
D/te. FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO con
NIT: 899.999.284-4
D/do. YENNY JOHANNA DUQUE ROJAS, con C.C. No. 34316064.

Mediante la presente providencia se entra a considerar si la demanda en referencia se ajusta a los lineamientos de los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

Por auto No. 1306 del 25 de junio de 2021, fue inadmitida la demanda de la referencia para que el demandante corrigiera las falencias de las que adolecía.

La providencia se notificó mediante estado de fecha 28 de junio de 2021, y dentro del término de traslado establecido en la ley, la parte demandante guardó silencio

En consecuencia, al encontrarse superado el término concedido, deviene su rechazo conforme a los señalamientos del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva con garantía real propuesta por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO con NIT: 899.999.284-4, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Ref. Proceso Ejecutivo -garantía real No. 2021-00183-00
D/te. FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO con NIT: 899.999.284-4
D/do. YENNY JOHANNA DUQUE ROJAS, con C.C. No. 34316064.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

be5cc6508598bf52472f16fb1cf65572dd6951a0c9427990c3826e490a994fff

Documento generado en 15/07/2021 09:51:23 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular N° 2021-00184-00.
D/te: COSMITET LTDA, persona jurídica identificada con NIT N° 830023202-1
D/do: ASOCIACIÓN INDIGENA DEL CAUCA, persona jurídica identificada con NIT N° 817001773-3

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1437

Popayán, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso N° 2021-00184-00.
D/te: COSMITET LTDA, persona jurídica identificada con NIT N° 830023202-1
D/do: ASOCIACIÓN INDIGENA DEL CAUCA, persona jurídica identificada con NIT N° 817001773-3

ASUNTO A TRATAR

COSMITET LTDA, persona jurídica identificada con NIT N° 830023202-1, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda en contra de la ASOCIACIÓN INDIGENA DEL CAUCA, persona jurídica identificada con NIT N° 817001773-3, demanda que fuera remitida por competencia, de ahí que se procederá a avocar el conocimiento y decidir sobre la admisión de la misma, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

COSMITET LTDA a través de apoderado judicial incoó demanda persiguiendo el pago de unas sumas de dinero por concepto de servicios de salud que prestó a la parte demandada, sumas de dinero que están soportadas en dos (02) facturas de venta, ahora bien, al realizar el análisis de los supuestos fácticos, las pruebas y las pretensiones, observa el juzgado que se trata de la reclamación de un derecho incorporado en un título valor (facturas de venta), razón por la cual y en virtud de lo señalado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado le dará a la demanda el trámite de un proceso ejecutivo singular, siendo ésta la vía procesal adecuada.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **COSMITET LTDA**, persona jurídica identificada con NIT N° 830023202-1, y en contra de la **ASOCIACIÓN INDIGENA DEL CAUCA**, persona jurídica identificada con NIT N° 817001773-3, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **SEIS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL NUEVE PESOS (\$6.157.009) M/CTE**, por concepto de saldo de capital contenido en la factura de venta N°SS250979, anexa a la demanda, más los intereses moratorios liquidados a la

Ref: Proceso Ejecutivo Singular N° 2021-00184-00.
D/te: COSMITET LTDA, persona jurídica identificada con NIT N° 830023202-1
D/do: ASOCIACIÓN INDIGENA DEL CAUCA, persona jurídica identificada con NIT N° 817001773-3

tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, contados desde el 06 de mayo del año 2016 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.-Por la suma de **UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$1.174.556,00) M/CTE**, por concepto de capital contenido en la factura de venta N° SS308685, anexa a la demanda, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, contados desde el 12 de octubre del año 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de éste auto a la parte demandada, en la forma establecida en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, y demás normas concordantes, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente en la forma prevista en el inciso 3ro del Artículo 8 del Decreto en mención. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la abogada **ADRIANA ANDREA MUÑOZ SOLARTE**, identificada con cédula N° 1.143.929.460 de Cali y T. P. N° 300.334 del C. S. de la J., para actuar en el proceso conforme al poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1e018591f4bf30c45c7ce848309523d8012e258a3bb26c8e4d155a125b9e74e7

Documento generado en 15/07/2021 10:06:05 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso Ejecutivo Singular- No. 2021-00188-00
Dte. COOPERATIVA UTRAHUILCA, identificada con Nit 891.100.673-9
Ddo. PEDRO DELIBES GUERRERO NARVAEZ, identificado con cédula No. 15.815.108
SEGUNDO MARDOQUEO ORDOÑEZ MARTINEZ, identificado con cédula No. 5.337.329

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1425

Popayán, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular- No. 2021-00188-00
Dte. COOPERATIVA UTRAHUILCA, identificada con Nit 891.100.673-9
Ddo. PEDRO DELIBES GUERRERO NARVAEZ, identificado con cédula No. 15.815.108
SEGUNDO MARDOQUEO ORDOÑEZ MARTINEZ, identificado con cédula No. 5.337.329

ASUNTO A TRATAR

Subsanada la presente demanda, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO - UTRAHUILCA persona jurídica identificada con Nit. 891.100.673-9, actuando a través de endosataria en procuración, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de PEDRO DELIBES GUERRERO NARVAEZ, identificado con cédula No. 15.815.108 y SEGUNDO MARDOQUEO ORDOÑEZ MARTINEZ, identificado con cédula No. 5.337.329.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, un pagaré No. 11341290 por valor de DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL OCHENTA PESOS (\$18.880.080.00) M/CTE, con fecha de vencimiento del 22 de abril de 2021; obligación a favor de la COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO - UTRAHUILCA y a cargo de PEDRO DELIBES GUERRERO NARVAEZ, identificado con cédula No. 15.815.108 y SEGUNDO MARDOQUEO ORDOÑEZ MARTINEZ, identificado con cédula No. 5.337.329.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO - UTRAHUILCA persona jurídica identificada con Nit. 891.100.673-9 y en contra de PEDRO DELIBES GUERRERO NARVAEZ, identificado con cédula No. 15.815.108 y SEGUNDO MARDOQUEO ORDOÑEZ MARTINEZ, identificado con cédula No. 5.337.329, por las siguientes sumas de dinero:

Proceso Ejecutivo Singular- No. 2021-00188-00

Dte. COOPERATIVA UTRAHUILCA, identificada con Nit 891.100.673-9

Ddo. PEDRO DELIBES GUERRERO NARVAEZ, identificado con cédula No. 15.815.108

SEGUNDO MARDOQUEO ORDOÑEZ MARTINEZ, identificado con cédula No. 5.337.329

1. Por la suma de DIECISEIS MILLONES TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$16.327.443.00) por concepto de capital, más sus intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida, desde el día 23 de abril de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$2.474.454.00), correspondiente a los intereses de plazo.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de éste auto a la parte demandada, en la forma establecida en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, y demás normas concordantes, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente en la forma prevista en el inciso 3ro del Artículo 8 del Decreto en mención. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

73c8018df53e71122e7e01e117ee19f3735b79c474a6515724520f45a061bdb3

Documento generado en 15/07/2021 09:55:48 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo No. 2021-00124-00
D/te. BANINCA S.A
D/do. ROSA ELVIA CRUZ LLANTEN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 974

Popayán, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Mediante la presente providencia se entra a considerar si la demanda en referencia, se ajusta a los lineamientos de los artículos 28, 82, 84 y 90 del Código de General del Proceso.

ASUNTO A TRATAR:

Sería del caso entrar a decidir lo que en derecho corresponda, en relación con el expediente contentivo de demanda ejecutiva basada en el incumplimiento de la obligación contenida en un PAGARE, tramitada por BANINCA S.A.S., identificada con Nit 900.546.489-6, a través de apoderado judicial, en contra de ROSA ELVIA CRUZ LLANTEN, identificada con cédula No. 25.421.023, no obstante, lo anterior no es posible teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En la demanda de la referencia se solicita librar mandamiento de pago por la obligación contenida en un PAGARE; el demandante en el ACAPITE- CUANTIA Y COMPETENCIA, señala como factor de competencia para el trámite del presente proceso, el domicilio de la pasiva, siendo este el Municipio de El Tambo -Cauca, razón por la que se remitirá el expediente al juez competente.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del C.G.P, que señala:

El Artículo 28 numeral 1 de la Ley 1564 de 2012, señala: **Artículo 28. Competencia territorial.** *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

1. *En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado.** Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante...*
2. (...)
3. *En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es **también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.** La estipulación de domicilio contractual para*

Ref. Proceso Ejecutivo No. 2021-00124-00
D/te. BANINCA S.A
D/do. ROSA ELVIA CRUZ LLANTEN

efectos judiciales se tendrá por no escrita., razón por la cual deviene su rechazo conforme a los señalamientos del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012.

En consecuencia, se tendrá como factor para conocer de la presente demanda, el domicilio del demandado, acorde con lo manifestado por la parte actora.

De igual manera, se tiene como lugar de cumplimiento de la obligación, el Municipio de El Tambo -Cauca.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia, de conformidad con los planteamientos contenidos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos a los Juzgados Civiles y/o Promiscuos Municipales de EL TAMBO (Cauca) – Oficina de Reparto –.

TERCERO: CANCELAR la radicación, dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**08b7b39159c09e726ec28ead9406f3bd7a5ffdedc2c74c7737d36e15b27b
b5da**

Documento generado en 27/05/2021 12:14:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular 2021-00207
DEMANDANTE: EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS – DISUELTA Y EN ESTADO DE
LIQUIDACION con NIT. 900680529-5
DEMANDADO: JUAN ANDRES QUIJANO ANACONA con C.C. 1.061.692.227

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1456

Ref. Proceso Ejecutivo Singular 2021-0020700
DEMANDANTE: EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS – DISUELTA
Y EN ESTADO DE LIQUIDACION con NIT. 900680529-5
DEMANDADO: JUAN ANDRES QUIJANO ANACONA con C.C. 1.061.692.227

Popayán, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A TRATAR

EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS – DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION con NIT. 900680529-5, a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de JUAN ANDRES QUIJANO ANACONA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.692.227.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- No hay coincidencia en los hechos y pretensiones, se señala un valor en letras y uno totalmente distinto en números, por lo que se genera confusión respecto a cuál es el verdadero valor que se pretende cobrar en la demanda ejecutiva, no es claro al final a cuánto ascienden los abonos y cuánto se adeuda, por lo que se debe aclarar lo pertinente y debe guardar relación con el título arrimado al proceso.
- En el acápite de la cuantía el valor que se expresa en letras es distinto del que se expresa en números.

En razón y mérito de lo expuesto, de conformidad con los artículos 82, 89 del Código de General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular presentada por EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS – DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION con NIT. 900680529-5, en contra de JUAN ANDRES QUIJANO ANACONA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.692.227, por las razones expuestas en precedencia.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular 2021-00207
DEMANDANTE: EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS – DISUELTA Y EN ESTADO DE
LIQUIDACION con NIT. 900680529-5
DEMANDADO: JUAN ANDRES QUIJANO ANACONA con C.C. 1.061.692.227

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora ISABEL CRISTINA VERGARA SÁNCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 43.976.631 y tarjeta profesional N° 206.130 del C.S. de la J., para actuar en favor de la parte demandante, conforme al poder a ella conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

27770315dbb4625cc79b8b05c04b9b091131bf5c41670e6f3477edfce67973e3

Documento generado en 15/07/2021 10:53:38 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0020800
D/te: EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en liquidación, identificada con NIT:
900680529-5
D/do: MARIA VICTORIA BEJARANO, identificada con cédula No. 34.551.664

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1423

Popayán, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0020800
D/te: EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en liquidación, identificada con NIT:
900680529-5
D/do: MARIA VICTORIA BEJARANO, identificada con cédula No. 34.551.664

ASUNTO A TRATAR

Subsanada la demanda, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La **EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS** en liquidación, identificada con NIT: 900680529-5, presentó a través de apoderado judicial demanda Ejecutiva Singular, en contra de MARIA VICTORIA BEJARANO, identificada con cédula No. 34.551.664.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, un (01) contrato de compraventa con un saldo pendiente de pago de **\$3.070.000.00-m/cte**, contrato que tiene como acreedor a la sociedad **EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS**, identificada con NIT: 900680529-5, y como deudor a MARIA VICTORIA BEJARANO, identificada con cédula No. 34.551.664.

Ahora bien, el título base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS**, persona jurídica identificada con NIT: 900680529-5, y en contra de MARIA VICTORIA BEJARANO, identificada con cédula No. 34.551.664, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **TRES MILLONES SETENTA MIL PESOS. (\$3.070.000.00) M/CTE**, por concepto de capital contenido en el contrato de compraventa

2.- . Por concepto de INTERESES MORATORIOS, liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, causados desde el 16 de MAYO DE 2018, y hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

Correo electrónico- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 3 3- 31 Segundo Piso – Palacio Nacional

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0020800
D/te: EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en liquidación, identificada con NIT:
900680529-5
D/do: MARIA VICTORIA BEJARANO, identificada con cédula No. 34.551.664

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de éste auto a la parte demandada, en la forma establecida en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, y demás normas concordantes, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente en la forma prevista en el inciso 3ro del Artículo 8 del Decreto en mención. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la Doctora **ISABEL CRISTINA VERGARA SÁNCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 43.976.631 de Medellín, Tarjeta Profesional N° 206.130 del CSJ, para actuar en favor de la parte demandante, conforme al poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4e24859cf760217b85524b07b3a0b2514be8fb1d560e1d86b6411f194faa1c5e
Documento generado en 15/07/2021 09:55:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso reivindicatorio
Rad.: No. 2021 – 0021000
Dte.: PAULINA JIMENEZ DE HERMOSA.
Ddo: MARIA SANTOS MESA RANGEL



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1450

Popayán, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Proceso reivindicatorio
Rad.: No. 2021 – 0021000
Dte.: PAULINA JIMENEZ DE HERMOSA.
Ddo: MARIA SANTOS MESA RANGEL

ASUNTO A TRATAR

PAULINA JIMENEZ DE HERMOSA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.533.494., actuando a través de apoderada judicial y curador, presentó demanda reivindicatoria, contra: MARIA SANTOS MESA RANGEL, con el objeto de que se restituya el bien mencionado y descrito en la demanda, en tal virtud se procede a estudiar la admisión de la demanda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Del estudio de la demanda, se desprende que la misma presenta las siguientes falencias:

- El memorial de la demanda está incompleto y no hay continuidad ni coherencia en su orden, al parecer se mutiló parte de su contenido al escanearla.
- Las pretensiones de la demanda se deben ajustar teniendo en cuenta:

“Ya, si lo que se pretende es perseguir los bienes que pertenecían al de cujus pero se encuentran en poder de terceros en calidad de poseedores, existen tres caminos a seguir que se desprenden del referido artículo 1325 del Código Civil.

El primero corresponde a la reivindicación para la comunidad hereditaria antes de que se lleve a cabo la partición, sin que pueda el actor pedir para sí porque su interés se limita a una mera expectativa, caso en el cual la titularidad se conserva a nombre del difunto.

En el segundo, culminada la partición el asignatario queda facultado para reivindicar en nombre propio lo que le correspondió en la distribución y no sea posible recibir en forma efectiva por ocuparlos otra persona, haciendo valer para el efecto la adjudicación que se le hizo.

En el tercer escenario, como consecuencia de la petición de herencia, el accionante busca que los bienes que en un comienzo fueron adjudicados a los herederos putativos o al menos de igual derecho, de los cuales dispusieron con posterioridad a la repartición, retornen al caudal para que sean redistribuidos, caso en el cual lo que debe demostrarse es que el dominio lo detentaba el fallecido al momento del deceso y la certidumbre de la calidad que invoca el demandante.”¹

Por lo tanto en este caso, la demandante no puede pretender para sí la reivindicación del bien.

- En la demanda se manifiesta que el señor OLEGARIO JIMENEZ YATE es el curador de la señora PAULINA JIMENEZ DE HERMOSA. Sin embargo, debe acreditarse si ya se agotó lo dispuesto en el art. 56 de ley 1996/2019 y ajustando todo la actuación procesal como el otorgamiento del poder, la conciliación extrajudicial, la demanda etc.
- La apoderada no aporta el correo electrónico del testigo y del demandante, siendo este un requisito contenido en el Decreto Legislativo 806 del 04 de julio de 2020, que en su artículo sexto indica **“Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión...”** (resalto fuera de texto).
- No se acredita que se haya dado cumplimiento al Decreto Legislativo 806/2020, que en su “Artículo 6. Demanda.”, inciso 4 dispone: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”* Para lo cual, se acreditará el recibido y los documentos entregados a la demandada.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán:

RESUELVE:

¹ SC1693-2019.

Ref.: Proceso reivindicatorio
Rad.: No. 2021 – 0021000
Dte.: PAULINA JIMENEZ DE HERMOSA.
Ddo: MARIA SANTOS MESA RANGEL

PRIMERO: INADMITIR la demanda reivindicatoria presentada por PAULINA JIMENEZ DE HERMOSA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.533.494, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

97d5322aa27d37495fede1a254f550011c9086e80b6d150093c9bb6c7c235ded
Documento generado en 15/07/2021 09:51:27 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAD: PROCESO DE SUCESION INTESTADA – 2021 – 0021100
Ste: EMILY MARIANA MORENO MONTENEGRO con NUIP 1.059.249.695.
Cte: ALEISER MORENO CHILITO con C.C. 1002969685.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1451

RAD: PROCESO DE SUCESION INTESTADA– 2021 – 0021100
Ste: EMILY MARIANA MORENO MONTENEGRO con NUIP 1.059.249.695.
Cte: ALEISER MORENO CHILITO con C.C. 1002969685.

Popayán, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A TRATAR

EMILY MARIANA MORENO MONTENEGRO con NUIP 1.059.249.695, a través de representante legal y por conducto de apoderado judicial, presentó demanda de sucesión intestada.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- No es claro la manera como se hace el avalúo de los bienes inmuebles, siendo del caso instar para que el mismo se realice conforme el art. 444 numeral 4 del CGP y se explique razonadamente y con las operaciones matemáticas en forma explícita, distinguiendo a cuánto asciende el avalúo de cada uno de los bienes (art. 489 numeral 6 del CGP), siendo del caso que elabore con dichas pautas el inventario de bienes relictos. No debe presentar una suma global del avalúo de los bienes, sino distinguir el valor de cada uno y explicar cómo se obtuvo ese valor, considerando las normas citadas.
- Así mismo en las pruebas se menciona que se aporta el certificado de tradición del bien 120-175036, pero no aparece en los archivos adjuntos.

En razón y mérito de lo expuesto, de conformidad con los artículos 82, 89 del Código de General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de sucesión intestada presentada por EMILY MARIANA MORENO MONTENEGRO con NUIP 1.059.249.695., por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

RAD: PROCESO DE SUCESION INTESTADA – 2021 – 0021100
Ste: EMILY MARIANA MORENO MONTENEGRO con NUIP 1.059.249.695.
Cte: ALEISER MORENO CHILITO con C.C. 1002969685.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al Dr. ANDRÉS HUMBERTO CASTRO DELGADO, identificado con cédula de ciudadanía número 1.061.759.893, y tarjeta profesional No. 318.981 del C.S de la J., para actuar en representación de la parte solicitante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

21ff52028904a1d80bbedf322a86831dd70b5d77331d630099539d001ef9e2ad

Documento generado en 15/07/2021 09:51:30 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref.: Proceso de Declaración de Pertenencia
Rad.: No. 2021 – 0021300
Dte.: ANA MIREYA GURRUTE YACUMAL con C.C. 34.529.954.
Ddo: JOSE LEONARDO ROJAS con C.C. 4.614.599 y PERSONAS INDETERMINADAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1452

Popayán, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Proceso de Declaración de Pertenencia
Rad.: No. 2021 – 0021300
Dte.: ANA MIREYA GURRUTE YACUMAL con C.C. 34.529.954.
Ddo: JOSE LEONARDO ROJAS con C.C. 4.614.599 y PERSONAS INDETERMINADAS

ASUNTO A TRATAR

ANA MIREYA GURRUTE YACUMAL, identificada con la cédula de ciudadanía No 34.529.954, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda de declaración de pertenencia, contra JOSE LEONARDO ROJAS y PERSONAS INDETERMINADAS, con el objeto de que se le declare propietaria del bien inmueble identificado en la demanda, en tal virtud se procede a estudiar la admisión de la demanda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Del estudio de la demanda, se desprende que la misma presenta las siguientes falencias:

- El escrito de demanda se encuentra mal escaneado y hay partes en donde el texto se ve interrumpido de manera abrupta por lo que se pierde el orden de ideas, por lo que se requiere que se aporte de nuevo la demanda de manera correcta y legible.
- Se solicita una inspección judicial, si fuere el caso con intervención de peritos; al respecto, se precisa que si la parte actora pretende hacer valer un dictamen pericial lo debe aportar conforme el art. 227 del CGP, ateniéndose además a la carga de la prueba.
- No se indican los fundamentos de derecho (numeral 8 art. 82 CGP).
- El apoderado no aporta los correos electrónicos de lo que se entiende son los testigos, siendo un requisito contenido en el Decreto Legislativo 806 del

04 de julio de 2020, que en su artículo sexto indica “***Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión...***” (resalto fuera de texto).

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de declaración de pertenencia incoada por ANA MIREYA GURRUTE YACUMAL, identificada con la cédula de ciudadanía No 34.529.954, contra JOSE LEONARDO ROJAS y PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al Dr. ANGEL MARIO JIMENEZ ROMAN identificado con cédula de ciudadanía No. 71.659.200 y tarjeta profesional 154.018 de C.S de la J., para actuar en favor de la demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c12d3df883fe756eb5101db83fcdfbe2600ae932b0f35e7a7d0747059fdf7a48

Documento generado en 15/07/2021 09:51:33 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00214-00
D/te. CARLOS JEHOVI MUÑOZ GARCIA, identificado con cédula No. 1.061.737.118
D/do. CARLOS DAVID MARTINEZ CORDOBA, identificado con cédula No. 1.061.786.832

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1386

Popayán, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00214-00
D/te. CARLOS JEHOVI MUÑOZ GARCIA, identificado con cédula No. 1.061.737.118
D/do. CARLOS DAVID MARTINEZ CORDOBA, identificado con cédula No. 1.061.786.832

ASUNTO A TRATAR

Subsanada la presente demanda, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

CARLOS JEHOVI MUÑOZ GARCIA, identificado con cédula No. 1.061.737.118, actuando a nombre propio, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de CARLOS DAVID MARTINEZ CORDOBA, identificado con cédula No. 1.061.786.832.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, una letra de cambio, por valor de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000.00) M/CTE, a favor de CARLOS JEHOVI MUÑOZ GARCIA y a cargo de CARLOS DAVID MARTINEZ CORDOBA.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de CARLOS JEHOVI MUÑOZ GARCIA, identificado con cédula No. 1.061.737.118, en contra de CARLOS DAVID MARTINEZ CORDOBA, identificado con cédula No. 1.061.786.832, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5.000.000.00) por concepto de capital, más sus intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida, desde el día 07 de marzo de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de éste auto a la parte demandada, en la forma establecida en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, y demás

*Calle 3 # 3-31- PALACIO NACIONAL-SEGUNDO PISO
Correo- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00214-00

D/te. CARLOS JEHOVI MUÑOZ GARCIA, identificado con cédula No. 1.061.737.118

D/do. CARLOS DAVID MARTINEZ CORDOBA, identificado con cédula No. 1.061.786.832

normas concordantes, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente en la forma prevista en el inciso 3ro del Artículo 8 del Decreto en mención. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

TERCERO: El Dr. CARLOS JEHOVI MUÑOZ GARCIA, identificado con cédula No. 1.061.737.118 y T.P. 261.374 del C.S. de la J., para actuar en nombre propio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

da651416da467d51cf8968f517f61d95f072fc21a923940a53673e8029da3b06

Documento generado en 15/07/2021 09:56:01 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1460

Popayán, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular 2021-0021500
DTE: ORLANDO OTAROLA PEÑA con C.C 1.061.768.746
DDA: MONICA ISABEL CANDELA con C.C 1020740113 Y ARACELY CUELLAR GANTIVA con C.C.
36375825

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- No señala el domicilio del demandante y su dirección física para notificaciones (art. 82 numerales 2 y 10 CGP).
- No se señala en el poder el correo electrónico del apoderado que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados (inciso 2 art. 5 Decreto Legislativo 806/2020). El correo que se lee del apoderado, es parte del membrete de la hoja que al parecer es donde se copia el mensaje de datos, pero no se consigna ese correo en el contenido del poder.
- El apoderado de la parte ejecutante, manifiesta que solicitará medidas cautelares en escrito separado, sin embargo, este despacho evidencia que no se aportó ningún escrito.
- En el escrito de la demanda hay una incoherencia en el hecho segundo, toda vez que se menciona a partes distintas con obligaciones que no corresponden a este proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

Ref. Proceso Ejecutivo Singular 2021-0021500
DTE: ORLANDO OTAROLA PEÑA con C.C 1.061.768.746
DDA: MONICA ISABEL CANDELA con C.C 1020740113 Y ARACELY CUELLAR GANTIVA con C.C.
36375825

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular presentada por ORLANDO OTAROLA PEÑA contra MONICA ISABEL CANDELA Y ARACELY CUELLAR GANTIVA, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

90e63199aeb23775a0d9963fe77d3f231e36fdefe893e786af5109a5d81bd80c
Documento generado en 15/07/2021 09:50:53 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00216-00
D/te. COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO - UTRAHUILCA
con Nit 891.100.673-9
D/do. FANNY MIRYAM ORDOÑEZ GARZON, identificada con cédula No. 34.528.325
IRMA YOLANDA GOMEZ PIAMBA identificada con cédula No. 25.588.629

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1427

Popayán, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00216-00
D/te. COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO - UTRAHUILCA
con Nit 891.100.673-9
D/do. FANNY MIRYAM ORDOÑEZ GARZON, identificada con cédula No. 34.528.325
IRMA YOLANDA GOMEZ PIAMBA identificada con cédula No. 25.588.629

ASUNTO A TRATAR

Subsanada la presente demanda, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO - UTRAHUILCA persona jurídica identificada con Nit. 891.100.673-9, actuando a través de endosataria en procuración, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de FANNY MIRYAM ORDOÑEZ GARZON, identificada con cédula No. 34.528.325 e IRMA YOLANDA GOMEZ PIAMBA identificada con cédula No. 25.588.629.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, un pagaré No. 11318418 por valor de NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CUARENTA PESOS (\$9.355.040.00) M/CTE; obligación a favor de la COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO - UTRAHUILCA y a cargo de FANNY MIRYAM ORDOÑEZ GARZON, identificada con cédula No. 34.528.325 e IRMA YOLANDA GOMEZ PIAMBA identificada con cédula No. 25.588.629.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO - UTRAHUILCA persona jurídica identificada con Nit. 891.100.673-9 y en contra de FANNY MIRYAM ORDOÑEZ GARZON, identificada

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00216-00
D/te. COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO - UTRAHUILCA
con Nit 891.100.673-9
D/do. FANNY MIRYAM ORDOÑEZ GARZON, identificada con cédula No. 34.528.325
IRMA YOLANDA GOMEZ PIAMBA identificada con cédula No. 25.588.629
con cédula No. 34.528.325 e IRMA YOLANDA GOMEZ PIAMBA identificada con cédula No.
25.588.629, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de OCHO MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$8.920.044.00) por concepto de capital, más sus intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida, desde el día 05 DE MAYO DE 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
2. Por la suma de TRESCIENTOS NOVENTA MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$390.653.00), correspondiente a los intereses de plazo.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de éste auto a la parte demandada, en la forma establecida en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, y demás normas concordantes, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente en la forma prevista en el inciso 3ro del Artículo 8 del Decreto en mención. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1a09b7d647be8d88e3ac94e63f479c2ba08e4862612de27fe585905b538b0a58

Documento generado en 15/07/2021 10:05:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1453

Popayán, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular 2021-0021700
DTE: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO -
UTRAHUILCA con Nit 891.100.673-9
DDA: ROSA EMMA GOMEZ PATIÑO con c.c. 34.527.102

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- La apoderada de la parte ejecutante, manifiesta que aporta petición de medidas cautelares, sin embargo, no fue anexada. En virtud de lo anterior y toda vez que no se solicitaron medidas cautelares, la apoderada de la parte ejecutante deberá remitir al ejecutado en físico la demanda y los anexos a través de empresa de correo certificado, así como aportar al despacho copia de los documentos enviados debidamente cotejados y el respectivo certificado de entrega expedido por la empresa de correos, en los términos del inciso 4 de art. 6 del Decreto Legislativo 806/2020.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular presentada por LA COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO - UTRAHUILCA con Nit 891.100.673-9 contra ROSA EMMA GOMEZ PATIÑO, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular 2021-0021700
DTE: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO - UTRAHUILCA con Nit 891.100.673-9
DDA: ROSA EMMA GOMEZ PATIÑO con c.c. 34.527.102

CUARTO: RECONOCER como endosataria en procuración a la Doctora JULIA BEATRIZ ZUÑIGA DIAGO identificada con cédula de ciudadanía No. 30.722.432 y tarjeta profesional No. 59.974. del C.S. de la J., para actuar en favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c21a99a87e8456e9d8b9c90c934b6f05815d2ad825b64e887ea2a8cb96e7e6ce
Documento generado en 15/07/2021 09:50:57 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1454

Popayán, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. ejecutivo singular 2021-0021900
D/te. CODELCAUCA, con N.I.T. 800.077.665-0
D/do. DUVER LEIVYS DELGADO BURBANO con C.C. 76333367

ASUNTO PARA TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA (CODELCAUCA) con NIT. 800.077.665-0, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de DUVER LEIVYS DELGADO BURBANO identificado con la cédula de ciudadanía No. 76333367.

Como título de recaudo ejecutivo presentó el pagaré N° 1133284, en el cual el hoy demandado se obligó a pagar al demandante la suma de VEINTICINCO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS MVL (\$25.827.604 MLV), obligación que actualmente se encuentra a favor de COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA y a cargo de DUVER LEIVYS DELGADO BURBANO.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA (CODELCAUCA) con NIT. 800.077.665-0, en contra de DUVER LEIVYS DELGADO BURBANO identificado con la cédula de ciudadanía No. 76333367, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de VEINTICINCO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$25.827.604 M/CTE)., por concepto de capital impagado.
2. Por los intereses de mora sobre el capital impagado de la obligación a la máxima tasa legal permitida desde el 1 de septiembre del año 2020, día siguiente al vencimiento de la obligación hasta el pago total de la misma.

El pago de costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de este auto al demandado en la forma establecida en el Artículo 8º del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, y demás normas concordantes, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente en la forma prevista en el inciso 3º del Artículo 8º del Decreto en mención.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al doctor JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.579.766 y tarjeta profesional N° 246.738 del C. S. de la J., para actuar en favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d903f9204ff6e9ccc67972bd9f342b59585d82cd8cb33606c622fb225607c0a4
Documento generado en 15/07/2021 09:51:37 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Correo Juzgado-j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1457

Popayán, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A TRATAR

CARMEN BARCO NOGUERA con C.C 34.522.447, a través de apoderado judicial, presentó demanda verbal por incumplimiento de contrato de arrendamiento en contra de RICARDO CESAR TORRES CARVAJAL y CARLOS ANDRES MUÑOZ RAMIREZ.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- Sólo se adjunta la primera página de la demanda y al parecer la última - no están en orden-, siendo imposible revisar sus aspectos formales, por lo que se advierte debe allegarse cumpliendo con los requisitos del CGP y el Decreto Legislativo 806/2020, entre ellos indicando canales digitales de partes, testigos y expresamente debe indicar si conoce el canal digital de los demandados, cumpliendo con lo previsto en el inciso 2 del art. 8 del Decreto Legislativo 806/2020.
- En la referencia se señalan dos demandados, pero luego se indica que la demanda se impetra sólo contra uno de ellos.
- En el poder se evidencia que se repite el nombre del mismo demandado con distintas cédulas, por lo que debe adecuarlo para que en él se indique a todos los que se faculta demandar. Además el poder se debe aportar autenticado o de lo contrario, acreditar que se remitió desde el canal digital de la demandante, señalando el correo electrónico del abogado inscrito en el Registro Nacional de Abogados. (art. 5 Decreto Legislativo 806/2020)

En razón y mérito de lo expuesto, de conformidad con los artículos 82, 89 del Código de General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por CARMEN BARCO NOGUERA con C.C 34.522.447, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8972625940d37e057d070e2895c1c57ea389f0ccf5fa2948d2edb84ce6cd7f1a

Documento generado en 15/07/2021 09:51:44 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Correo Juzgado-j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional

Ref.: Proceso de responsabilidad contractual
Rad.: No. 2021 – 0022300
Dte.: JOSE MIGUEL PAZ ARIAS con C.C. 1.061.728.073
Ddo: CRISTIAN DANIEL GARZON AZTAIZA con C.C. 76.214.516



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1458

Popayán, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Proceso de responsabilidad contractual
Rad.: No. 2021 – 0022300
Dte.: JOSE MIGUEL PAZ ARIAS con C.C. 1.061.728.073
Ddo: CRISTIAN DANIEL GARZON AZTAIZA con C.C. 76.214.516

ASUNTO A TRATAR

JOSE MIGUEL PAZ ARIAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.728.073, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda de responsabilidad civil contractual, contra CRISTIAN DANIEL GARZON AZTAIZA con C.C. 76.214.516, con el objeto de que se declare responsable al demandado y se cumpla con el contrato realizado, en tal virtud se procede a estudiar la admisión de la demanda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Del estudio de la demanda, se desprende que la misma presenta las siguientes falencias:

- No aporta los correos electrónicos de los testigos, siendo este un requisito contenido en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, que en su artículo sexto indica ***“Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión...”*** (resalto fuera de texto).
- El apoderado de la parte ejecutante manifiesta en el acápite de NOTIFICACIONES que el correo de la parte demandada se obtuvo del acta de conciliación extrajudicial, sin embargo no aporta la evidencia correspondiente de cómo se obtuvo el correo, deber contenido en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, artículo octavo, que a la letra reza ***“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la***

forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar” (resalto fuera de texto).

- Se debe citar como tercero interesado en las resultas del proceso a MARTHA YANETH SIERRA -figura como propietaria del vehículo objeto de la litis-, siendo del caso que se suministren los datos para notificación y de señalar el canal digital, debe cumplir con lo previsto en el inciso 2 del art. 8 del Decreto Legislativo 806/2020.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda incoada por JOSE MIGUEL PAZ ARIAS, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.061.728.073, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al estudiante **JUAN DAVID PERDOMO MINA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.083.909.565 portador del carnet estudiantil No. 000012577, para actuar en favor del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

82b71abd7f5b3d2e93fc6ac5a85c6b67f323d83bd8f4e6c9d5c118503f55982c

Documento generado en 15/07/2021 09:51:47 AM

Correo Juzgado-i01pccmpavan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional

Ref.: Proceso de responsabilidad contractual
Rad.: No. 2021 – 0022300
Dte.: JOSE MIGUEL PAZ ARIAS con C.C. 1.061.728.073
Ddo: CRISTIAN DANIEL GARZON AZTAIZA con C.C. 76.214.516

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00227-00
D/te. JOSE JOAQUIN CADAVID RESTREPO con C.C 10.539.801
D/do. EUCARIS IBARRA MOSQUERA con C.C 48.604.820
YONIER RUIZ SOLARTE con C.C. 76.328.356
OMER LINCER MOSQUERA OBANDO con C.C. 1.497.090



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1459

Popayán, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00227-00
D/te. JOSE JOAQUIN CADAVID RESTREPO con C.C 10.539.801
D/do. EUCARIS IBARRA MOSQUERA con C.C 48.604.820
YONIER RUIZ SOLARTE con C.C. 76.328.356
OMER LINCER MOSQUERA OBANDO con C.C. 1.497.090

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- El apoderado no aporta el correo electrónico de la parte demandante, siendo este un requisito contenido en el Decreto Legislativo 806 del 04 de julio de 2020, que en su artículo sexto indica ***“Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión...”*** (resalto fuera de texto), es decir que el apoderado, debe aportar el correo personal de su prohijado o propender porque cree un correo electrónico por medio del cual se notifique las actuaciones que se surtan en el desarrollo del proceso.
- Observa el despacho que el poder otorgado por el ejecutante al apoderado, al no estar autenticado, debe cumplir con lo estatuido en el artículo quinto del Decreto Legislativo 806 de 2020, que en su inciso final establece: ***“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”***, asimismo al ser un poder conferido mediante mensaje de datos, debe acreditarse al menos sumariamente que se le remitió al abogado desde el correo electrónico del demandante y que por supuesto debe coincidir con el que se aporta en la demanda.
- Debe discriminar en las pretensiones, el canon que se adeuda y por cuál mes y los intereses respectivos, porque si adeudan 5 cánones de \$1.200.000 cada uno, no se comprende de dónde deriva un total de diez millones de pesos; además los intereses corren por separado para cada canon, por lo que no es de recibo que pretenda los intereses de mora desde el 1 de septiembre de 2020.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

Correo Juzgado-i01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional

SN

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00227-00
D/te. JOSE JOAQUIN CADAVID RESTREPO con C.C 10.539.801
D/do. EUCARIS IBARRA MOSQUERA con C.C 48.604.820
YONIER RUIZ SOLARTE con C.C. 76.328.356
OMER LINCER MOSQUERA OBANDO con C.C. 1.497.090

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva presentada por JOSE JOAQUIN CADAVID RESTREPO identificado con cédula de ciudadanía No. 10.539.801, en contra de EUCARIS IBARRA MOSQUERA con C.C 48.604.820, YONIER RUIZ SOLARTE con C.C. 76.328.356 y OMER LINCER MOSQUERA OBANDO con C.C. 1.497.090, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bf363f6571b35bf8f1ac678a23ad579be148a6ef92708e2ff7b1100fadcf9e

Documento generado en 15/07/2021 09:51:51 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Correo Juzgado-i01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional

SN

Ref. Proceso Ejecutivo Singular 2021-0022900
DEMANDANTE: EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS – DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION con NIT. 900680529-5
DEMANDADO: CARMEN LILIANA DE JESÚS CAIZA con C.C. 31536059



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1461

Popayán, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular 2021-0022900
DEMANDANTE: EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS – DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION con NIT. 900680529-5
DEMANDADO: CARMEN LILIANA DE JESÚS CAIZA con C.C. 31536059

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS – DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION identificada con NIT. 900680529-5, a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de CARMEN LILIANA DE JESÚS CAIZA, identificada con cédula de ciudadanía número 31536059.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, el contrato de compraventa No. 11294, a favor de EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS y a cargo de CARMEN LILIANA DE JESÚS CAIZA.

Ahora bien, el título base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS – DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION identificada con NIT. 900680529-5, y en contra de CARMEN LILIANA DE JESÚS CAIZA, identificada con cédula de ciudadanía número 31536059, por las siguientes sumas de dinero:

Ref. Proceso Ejecutivo Singular 2021-0022900

DEMANDANTE: EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS – DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION con NIT. 900680529-5

DEMANDADO: CARMEN LILIANA DE JESÚS CAIZA con C.C. 31536059

1. Por la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS (\$3.888.000.00 M/CTE), por el capital adeudado.
2. Por los intereses moratorios liquidados a la máxima tasa legal permitida desde el desde 03 de diciembre de 2019, hasta el pago total de la obligación.

Por las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de este auto al demandado en la forma establecida en el Artículo 8º del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, y demás normas concordantes, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente en la forma prevista en el inciso 3º del Artículo 8º del Decreto en mención.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora ISABEL CRISTINA VERGARA SÁNCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 43.976.631 y tarjeta profesional N° 206.130 del C.S. de la J., para actuar en favor de la parte demandante, conforme al poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Correo Juzgado-j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional

SN

Ref. Proceso Ejecutivo Singular 2021-0022900
DEMANDANTE: EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS – DISUELTA Y EN ESTADO DE
LIQUIDACION con NIT. 900680529-5
DEMANDADO: CARMEN LILIANA DE JESÚS CAIZA con C.C. 31536059

Código de verificación:

2882bb87dc5e87ead94499d854c1fad939d30cba9b33cc2d5e958adccd434018

Documento generado en 15/07/2021 09:55:18 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref.: Proceso monitorio
Rad.: No. 2021 – 0023400
Dte.: JHON FREDY SANCHEZ PEREZ con C.C. 76.319.118
Ddo: RODRIGO ARTURO PENAGOS con C.C. 1.526.363



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1468

Popayán, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Proceso monitorio
Rad.: No. 2021 – 0023400
Dte.: JHON FREDY SANCHEZ PEREZ con C.C. 76.319.118
Ddo: RODRIGO ARTURO PENAGOS con C.C. 1.526.363

ASUNTO A TRATAR

JHON FREDY SANCHEZ PEREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.319.118, actuando a nombre propio, presentó demanda monitoria, contra RODRIGO ARTURO PENAGOS con C.C. 1.526.363, en tal virtud se procede a estudiar la admisión de la demanda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Del estudio de la demanda, se desprende que la misma presenta las siguientes falencias:

- Debe replantear las pretensiones, porque solicita que se hagan unas declaraciones; por ejemplo, que se declare el valor de la obligación, que el deudor cancelará el dinero hasta obtener el paz y salvo de la entidad financiera, lo que no corresponde a este tipo de proceso. En las pretensiones debe especificar concretamente y con claridad cuál es la suma de dinero que pretende se le requiera pagar al deudor con esta demanda. Lo anterior conforme el numeral 3 del art. 420 del CGP.
- No cumple con lo previsto en el numeral 5 del art. 420 del CGP.
- El apoderado no aporta los correos electrónicos de los testigos, siendo este un requisito contenido en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, que en su artículo sexto indica *“Demanda. La **demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas** las partes, sus representantes y apoderados, **los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión...**”* (resalto fuera de texto).

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

Correo Juzgado-i01pccmpavan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional

SN

Ref.: Proceso monitorio
Rad.: No. 2021 – 0023400
Dte.: JHON FREDY SANCHEZ PEREZ con C.C. 76.319.118
Ddo: RODRIGO ARTURO PENAGOS con C.C. 1.526.363

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda monitoria incoada por JHON FREDY SANCHEZ PEREZ, identificado con la cédula de ciudadanía. No. 76.319.118, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e9fad993f9ca71f43a0217b15483670ea25e3d0d4063f045460c38e9cb1fe284

Documento generado en 15/07/2021 09:55:25 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00235-00
Dte. MARCELA SILVA ROLDAN, identificada con cédula No. 25.274.008
Ddo. LIZ ANDREA MUÑOZ TOBAR, identificada con cédula No. 1.061.686.768
ELIZABETH TOBAR FERNANDEZ, identificada con cédula No. 34.546.760

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1442

Popayán, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A TRATAR

Subsanada la demanda, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

MARCELA SILVA ROLDAN, identificada con cédula No. 25.274.008, actuando a nombre propio, presentó demanda Ejecutiva Singular, en contra de LIZ ANDREA MUÑOZ TOBAR, identificada con cédula No. 1.061.686.768 y ELIZABETH TOBAR FERNANDEZ, identificada con cédula No. 34.546.760.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, UN CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, suscrito entre MARCELA SILVA ROLDAN y las señoras LIZ ANDREA MUÑOZ TOBAR, y ELIZABETH TOBAR FERNANDEZ.

Ahora bien, el título base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de MARCELA SILVA ROLDAN, identificada con cédula No. 25.274.008, en contra de LIZ ANDREA MUÑOZ TOBAR, identificada con cédula No. 1.061.686.768 y ELIZABETH TOBAR FERNANDEZ, identificada con cédula No. 34.546.760, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.- Por la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000.00) MCTE, por concepto de canon de arrendamiento del mes de DICIEMBRE DE 2020.
- 2.- Por la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000.00) MCTE, por concepto de canon de arrendamiento del mes de ENERO DE 2021.
- 3.- Por la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000.00) MCTE, por concepto de canon de arrendamiento del mes de FEBRERO DE 2021.

Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00235-00

Dte. MARCELA SILVA ROLDAN, identificada con cédula No. 25.274.008

Ddo. LIZ ANDREA MUÑOZ TOBAR, identificada con cédula No. 1.061.686.768

ELIZABETH TOBAR FERNANDEZ, identificada con cédula No. 34.546.760

4.- Por la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000.00) MCTE, por concepto de canon de arrendamiento del mes de MARZO DE 2021.

5.- Por la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000.00) MCTE, por concepto de canon de arrendamiento del mes de ABRIL DE 2021.

6.- Por la suma de \$77.410.00, por concepto de servicio de acueducto, teniendo en cuenta que se aporta el recibo cancelado por este valor.

7.- Por la suma de \$102.138, por concepto de servicio de aseo (urbaser).

8.- Por la suma de \$279.200, por concepto de servicio de energía.

9.- Por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS MCTE (\$3.511.212,00), por concepto de CLAUSULA PENAL, estipulada en la cláusula NOVENA del contrato.

Por las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de éste auto a la parte demandada, en la forma establecida en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, y demás normas concordantes, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente en la forma prevista en el inciso 3ro del Artículo 8 del Decreto en mención. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00235-00

Dte. MARCELA SILVA ROLDAN, identificada con cédula No. 25.274.008

Ddo. LIZ ANDREA MUÑOZ TOBAR, identificada con cédula No. 1.061.686.768

ELIZABETH TOBAR FERNANDEZ, identificada con cédula No. 34.546.760

Código de verificación:

**82b65d6906bb13fc57ea76574cd47227ff47ac828d27b280f4bb3d793c86
0d94**

Documento generado en 15/07/2021 10:05:36 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00236-00
D/te. FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S. con NIT No. 901.128.535-8
D/do. OMAR POAMANGA, identificado con Cédula No. 10.539.109

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1216

Popayán, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00236-00
D/te. FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S. con NIT No. 901.128.535-8
D/do. OMAR POAMANGA, identificado con Cédula No. 10.539.109

ASUNTO A TRATAR

LA FUNDACION DELAMUJER., persona jurídica, endosa en propiedad, el titulo valor base del recaudio, a favor de la FUNDACION DELAMUJER COLOMBIA S.A.S, identificada con NIT No. 901.128.535-8, entidad que presenta demanda Ejecutiva Singular, en contra de OMAR POAMANGA, identificado con Cédula No. 10.539.109.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- No se acredita la calidad en que actua la señora MARIA EUGENIA QUIROGA RUEDA, como endosante en propiedad del titulo valor, a favor de la FUNDACION DELAMUJER COLOMBIA S.A.S, teniendo en cuenta que no aportó prueba de existencia y representación de **LA FUNDACION DELAMUJER** (Art. 663 C.Cio). Por supuesto, que tal calidad se debe probar que se ostentaba a la fecha del endoso.

En razón y mérito de lo expuesto, de conformidad con los artículos 82, 89 y 468 del Código de General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular presentada por FUNDACION DELAMUJER COLOMBIA S.A.S. con NIT No. 901.128.535-8, en contra de OMAR POAMANGA, identificado con Cédula No. 10.539.109.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00236-00
D/te. FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S. con NIT No. 901.128.535-8
D/do. OMAR POAMANGA, identificado con Cédula No. 10.539.109

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

CUARTO: Reconocer personería a la Dra. ADRIANA DURÁN LEIVA identificada con C.C. No. 37.723.379 y T.P. No. 198.878 del C.S. de la J., para actuar en nombre y representación de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a0fb2ef6c7ee4ec4c13ce51537fa6e55a12282889ff73aef2ec62add70902c66

Documento generado en 15/07/2021 10:05:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00240-00
D/te. CREDIVALORES - CREDISERVICIOS SA identificada con NIT. 805.025.964-3
D/do. EIGHTON GONZÁLEZ BANGUERO, identificado con cédula No. 79.818.473

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1217

Popayán, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00240-00
D/te. CREDIVALORES - CREDISERVICIOS SA identificada con NIT. 805.025.964-3
D/do. EIGHTON GONZÁLEZ BANGUERO, identificado con cédula No. 79.818.473

ASUNTO A TRATAR

JHOINER GUSTAVO MANTILLA BAUTISTA, quien dice actuar en calidad de Representante Legal del BANCO CREDIFINANCIERA S.A, identificada con NIT. 900.200.960-9- antes PROCREDIT S.A, confiere poder a DIANA MARIA SILVA ROJAS, quien a la vez endosa en propiedad el titulo valor a CREDIVALORES- CREDISERVICIOS, entidad que, a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular, en contra de EIGHTON GONZÁLEZ BANGUERO, identificado con cédula No. 79.818.473.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- No se aportó prueba de existencia y representación del BANCO CREDIFINANCIERA S.A, identificada con NIT. 900.200.960-9 (Art. 663 C.Cio), por lo tanto no se pudo establecer que el señor JHOINER GUSTAVO MANTILLA BAUTISTA, actua en calidad de Representante Legal de tal entidad, para la fecha que otorga poder especial a DIANA MARÍA SILVA ROJAS.
- El apoderado de la parte ejecutante aporta el correo electrónico del demandado y manifiesta cómo lo obtuvo, sin embargo, no aporta las evidencias citadas por el togado, conforme lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, artículo octavo, que a la letra reza "*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y **allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*" (resalto fuera de texto).

Lo anterior, teniendo en cuenta que lo que se anexa como evidencia, corresponde, a la información suministrada por la parte actora, al momento de enlistar la documentacion, denominada lista de chequeo documental, que de ninguna manera

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00240-00
D/te. CREDIVALORES - CREDISERVICIOS SA identificada con NIT. 805.025.964-3
D/do. EIGHTON GONZÁLEZ BANGUERO, identificado con cédula No. 79.818.473

prueba lo que se dice en el acápite de notificaciones sobre cómo se obtuvo el canal digital del demandado.

En razón y mérito de lo expuesto, de conformidad con los artículos 82, 89 y 468 del Código de General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular presentada por CREDIVALORES-CREDISERVICIOS, en contra de EIGHTON GONZÁLEZ BANGUERO, identificado con cédula No. 79.818.473.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

CUARTO: Reconocer personería al Dr. CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ identificado con C.C. 1.088.251.495 y T.P. No. 178.921 del C.S. de la J., para actuar en representación de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

13026e10bcd5e896663b8eab1ee53fb2ee9c90d2357217dc784c5c67556b457e

Documento generado en 15/07/2021 10:05:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0024900
D/te: EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en liquidación, identificada con NIT:
900680529-5
D/do: JAIR GUTIERREZ, identificado con cédula No. 4.664.596

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1371

Popayán, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0024900
D/te: EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en liquidación, identificada con NIT:
900680529-5
D/do: JAIR GUTIERREZ, identificado con cédula No. 4.664.596

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La **EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS** en liquidación, identificada con NIT: 900680529-5, presentó a través de apoderado judicial demanda Ejecutiva Singular, en contra de JAIR GUTIERREZ, identificado con cédula No. 4.664.596.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, un (01) contrato de compraventa con un saldo pendiente de pago de **\$3.900.000.00-m/cte**, contrato que tiene como acreedor a la sociedad **EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS**, identificada con NIT: 900680529-5, y como deudor a JAIR GUTIERREZ, identificado con cédula No. 4.664.596.

Ahora bien, el título base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en liquidación**, persona jurídica identificada con NIT: 900680529-5, y en contra de JAIR GUTIERREZ, identificado con cédula No. 4.664.596, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **TRES MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS. (\$3.900.000.00) M/CTE**, por concepto de capital contenido en el contrato de compraventa

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0024900

D/te: EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en liquidación, identificada con NIT: 900680529-5

D/do: JAIR GUTIERREZ, identificado con cédula No. 4.664.596

2.- . Por concepto de INTERESES MORATORIOS, liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, causados desde el 9 DICIEMBRE DE 2018, y hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de éste auto a la parte demandada, en la forma establecida en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, y demás normas concordantes, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente en la forma prevista en el inciso 3ro del Artículo 8 del Decreto en mención. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la Doctora **ISABEL CRISTINA VERGARA SÁNCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 43.976.631 de Medellín, Tarjeta Profesional N° 206.130 del CSJ, para actuar en favor de la parte demandante, conforme al poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3159390273c12f7be04cf35a27b815b6e0d71e1c735dfe096245566dea02e5cf

Documento generado en 15/07/2021 10:05:46 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Correo electrónico- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 3 3- 31 Segundo Piso – Palacio Nacional

NOTA A DESPACHO: Popayán, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que dentro del término concedido la parte demandante no procedió a subsanar el libelo introductor conforme se le ordenó en auto que antecede. Va para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1396

Popayán, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Proceso de Declaración de Pertenencia
Rad.: No. 2021 – 0015100
Dte.: JUAN FELIPE ARBELAEZ TOBAR con C.C 1.144.036.316
Ddo: PERSONAS INDETERMINADAS

Mediante la presente providencia se entra a considerar si la demanda en referencia fue subsanada en debida forma y se ajusta a los lineamientos de los artículos 82, 84 y 90 del Código de General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

Por auto No. 1220 del 17 de junio de 2021, fue inadmitida la demanda de la referencia para que el demandante corrigiera las falencias de las que adolecía.

La providencia se notificó mediante estado de fecha 18 de junio de 2021, si bien se aporta un escrito para subsanar la demanda de declaración de pertenencia esta no fue subsanada en debida forma, por cuanto las explicaciones suministradas reafirman que no es plausible acudir al proceso de declaración de pertenencia para que en él se ordene la matrícula inicial de un vehículo, puesto que en Colombia, existen unos procedimientos administrativos para ello, sin que exista habilitación legal para que el Juez asuma esas competencias y dicte una orden en este tipo de procesos, trasgrediendo la normatividad que regula la materia.

Mucho menos existe la posibilidad de acudir a este proceso, para intentar que la compra de chatarra por partes, como lo explica el profesional del derecho, se legalice como un vehículo y se ordene a los organismos de tránsito proceder a darle una matrícula.

Lógicamente, no se aporta certificado de tradición alguno del automotor, porque no está matriculado, pero se insiste este proceso no tiene tal finalidad.

Se ordenó también determinar la cuantía del proceso, el apoderado de la parte demandante explica que tuvo en cuenta lo sufragado por su cliente para restaurar

Correo Juzgado-i01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional

el vehículo y ponerlo de nuevo en funcionamiento, criterio que no se ciñe a las normas procesales para determinar la cuantía en el proceso de declaración de pertenencia.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de declaración de pertenencia instaurada por JUAN FELIPE ARBELAEZ TOBAR con C.C 1.144.036.316 contra personas indeterminadas, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES**

DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**98334e44635fd2ab883d5e362f895ff67c519fac1dd50e41a434d4e10f608
0f2**

Documento generado en 08/07/2021 08:55:57 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Correo Juzgado-i01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00253-00
D/te. GIOVANNY RIVERA, identificado con cédula No. 4.614.621
D/do. ROCIO DEL CARMEN ERAZO MORA, identificada con cédula No. 59.818.268

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1336

Popayán, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A TRATAR

GIOVANNY RIVERA, identificado con cédula No. 4.614.621, a través de apoderado judicial presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de ROCIO DEL CARMEN ERAZO MORA, identificada con cédula No. 59.818.268.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- No hay manifestación alguna respecto del correo electrónico del demandante en el acápite de notificaciones, siendo obligatorio indicar el canal digital (inciso 1 del art. 6 Decreto 806/2020).
- En el acápite de notificaciones se señala un correo electrónico para la parte demandada; pero no se informa cómo se obtuvo, ni se allegan las evidencias respectivas, en los términos del inciso 2 del art. 8 del Decreto 806 de 2020.
- En el poder especial, se indica que se confiere para un proceso ejecutivo por el incumplimiento en el pago del canon de arrendamiento de un local comercial ubicado en la calle 5 No. 15-**91**; pero al revisar el contrato, la dirección es calle 5 No. 15-**93** y era para vivienda urbana, no local comercial. El poder especial debe ser tan preciso, que no se confunda con otro mandato.

En razón y mérito de lo expuesto, de conformidad con los artículos 82, 89 del Código de General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular presentada en contra de ROCIO DEL CARMEN ERAZO MORA, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00253-00

D/te. GIOVANNY RIVERA, identificado con cédula No. 4.614.621

D/do. ROCIO DEL CARMEN ERAZO MORA, identificada con cédula No. 59.818.268

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d9ff8bca82b33dcb5a81c3a7c50bf7f6cf083c0a7f977114b7a25f909688323

Documento generado en 15/07/2021 10:05:54 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref.: Proceso ejecutivo singular No. 2021-00255-00
D/te.: ALFONSO CASTRILLON FOSSI
D/do.: PAOLA ANDREA HERNANDEZ BONILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1373

Popayán, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Proceso ejecutivo singular No. 2021-00255-00
D/te.: ALFONSO CASTRILLON FOSSI
D/do.: PAOLA ANDREA HERNANDEZ BONILLA

ASUNTO A TRATAR:

Sería del caso entrar a decidir lo que en derecho corresponda, en relación con el expediente contentivo de demanda ejecutiva, incoada por ALFONSO CASTRILLON FOSSI, en contra de PAOLA ANDREA HERNANDEZ BONILLA, no obstante, lo anterior no es posible teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

De la revisión del libelo y sus anexos, el Despacho encuentra que la pretensión de la demanda se dirige a que se libre mandamiento de pago en favor del ejecutante y en contra del ejecutado por una suma superior a los \$37.000.000, para ilustrar lo anterior, se corrobora:

CAPITAL: \$ 26.000.000,00

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 26.000.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
05-ago-2019	31-ago-2019	27	2,14	\$	500.760,00
01-sep-2019	30-sep-2019	30	2,14	\$	556.400,00
01-oct-2019	31-oct-2019	31	2,12	\$	569.573,33
01-nov-2019	30-nov-2019	30	2,11	\$	548.600,00
01-dic-2019	31-dic-2019	31	2,10	\$	564.200,00
01-ene-2020	31-ene-2020	31	2,09	\$	561.513,33
01-feb-2020	29-feb-2020	29	2,12	\$	532.826,67
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2,11	\$	566.886,67
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2,08	\$	540.800,00
01-may-2020	31-may-2020	31	2,03	\$	545.393,33
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2,02	\$	525.200,00
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2,02	\$	542.706,67
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2,04	\$	548.080,00
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2,05	\$	533.000,00
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2,02	\$	542.706,67

Ref.: Proceso ejecutivo singular No. 2021-00255-00
D/te.: ALFONSO CASTRILLON FOSSI
D/do.: PAOLA ANDREA HERNANDEZ BONILLA

01-nov-2020	30-nov-2020	30	2,00	\$	520.000,00
01-dic-2020	31-dic-2020	31	1,96	\$	526.586,67
01-ene-2021	31-ene-2021	31	1,94	\$	521.213,33
01-feb-2021	28-feb-2021	28	1,97	\$	478.053,33
01-mar-2021	31-mar-2021	31	1,95	\$	523.900,00
01-abr-2021	30-abr-2021	30	1,94	\$	504.400,00
01-may-2021	25-may-2021	25	1,93	\$	418.166,67
			Sub-Total	\$	37.670.966,67
			TOTAL	\$	37.670.966,67

Lo que permite colegir que éste Despacho no es competente para asumir el conocimiento del asunto, pues sin mayores elucubraciones es dable afirmar que se supera el límite de los cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de presentación de la acción (**\$36.341.040**), las pretensiones superan la mínima cuantía, valor máximo que tramita ésta Judicatura frente a los juicios contenciosos.

A la conclusión anterior se arriba, teniendo en cuenta que para el asunto en cuestión, debe aplicarse la regla contenida en el numeral 1° del artículo 26 del Código General del Proceso, en el *sub examine* la cuantía se determina **por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda**, sin tener en cuenta *frutos, intereses, multas o perjuicios* causados **con posterioridad** a la presentación de la misma¹:

ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. *La cuantía se determinará así:*

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los *frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación*.

Con fundamento en lo indicado, es palmario iterar que ésta Judicatura no es la competente para asumir el conocimiento de los asuntos contenciosos de menor cuantía², pues para ellos existe disposición expresa contemplada en el numeral 1 del artículo 18 del Código General del Proceso, estableciendo la competencia en los Jueces Civiles Municipales para ser tramitados en primera instancia y como se observó en párrafos anteriores, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple conoce los negocios atribuidos a los jueces civiles municipales en **única instancia** correspondientes a los numerales 1, 2 y 3 del artículo 17 de la Ley 1564 de 2012, es decir, de mínima cuantía.

¹ LÓPEZ BLANCO. Hernán Fabio. CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Parte General. Dupré Editores 2016. Pág. 236.

² **LEY 1564 DE 2012. ARTÍCULO 25. CUANTÍA.** Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. (...) Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv) (...).

Ref.: Proceso ejecutivo singular No. 2021-00255-00
D/te.: ALFONSO CASTRILLON FOSSI
D/do.: PAOLA ANDREA HERNANDEZ BONILLA

Por lo anterior, se rechazará por falta de competencia la presente demanda y se enviará el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Popayán-Oficina de Reparto.

En consecuencia, el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,...

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia, de conformidad con los planteamientos contenidos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos a los Juzgados Civiles Municipales de Popayán – Oficina de Reparto –.

TERCERO: CANCELAR la radicación, dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**827832b6d40b72e390367028f4c82ffc7d0ff6686514d8cd02d54a64cf0d2
450**

Documento generado en 15/07/2021 10:05:57 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00257-00
D/te. COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA
"COOPSERP COLOMBIA", identificada con NIT. 805004034-9
D/do. GLORIA ESTELLA SANDOVAL CAYAPU, identificada con cédula No. 1.060.105.044

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 1445

Popayán, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00257-00
D/te. COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA
"COOPSERP COLOMBIA", identificada con NIT. 805004034-9
D/do. GLORIA ESTELLA SANDOVAL CAYAPU, identificada con cédula No. 1.060.105.044

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- Observa el despacho que, el poder otorgado por el ejecutante al apoderado, y por tratarse el demandante de una persona jurídica inscrita en el registro mercantil, el mismo debe cumplir con lo estatuido en el artículo quinto del Decreto Legislativo 806 de 2020, que en su inciso final establece: "*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.*", es decir que el apoderado deberá probar sumariamente que el poder a él conferido cumple con este requisito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

Calle 3 3- 31 Segundo Piso Palacio Nacional
Correo electrónico Juzgado- j01pccmpayán@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00257-00

D/te. COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA", identificada con NIT. 805004034-9

D/do. GLORIA ESTELLA SANDOVAL CAYAPU, identificada con cédula No. 1.060.105.044

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular presentada por la COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA", identificada con NIT. 805004034-9, en contra de GLORIA ESTELLA SANDOVAL CAYAPU, identificada con cédula No. 1.060.105.044, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

46dbde2d05cb6ebde99a8e7bb155e47f3229e5aea5666c63d45ca70111a62d42

Documento generado en 15/07/2021 10:06:00 AM

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00257-00
D/te. COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA
"COOPSERP COLOMBIA", identificada con NIT. 805004034-9
D/do. GLORIA ESTELLA SANDOVAL CAYAPU, identificada con cédula No. 1.060.105.044

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00262-00
D/te. FONDO DE EMPLEADOS MEDICOS DE COLOMBIA–PROMEDICO, con NIT
890310418-4
D/do. WILBERTO HERNAN PALECHOR CAICEDO, identificado con cédula No. 76.306.635

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandante, no subsanó la demanda conforme lo planteado en auto 1121 del 04 de junio de 2021. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1372

Popayán, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00262-00
D/te. FONDO DE EMPLEADOS MEDICOS DE COLOMBIA–PROMEDICO, con NIT
890310418-4
D/do. WILBERTO HERNAN PALECHOR CAICEDO, identificado con cédula No. 76.306.635

Mediante la presente providencia se entra a considerar si la demanda en referencia, se ajusta a los lineamientos de los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

Por auto No. 1121 del 04 de junio de 2021, fue inadmitida la demanda de la referencia para que el demandante corrigiera las falencias que adolecía.

La providencia se notificó mediante estado de fecha 08 de junio de 2021, y dentro del término de traslado establecido en la ley, la parte demandante allega memorial mediante el que manifiesta haber subsanado la demanda, sin embargo de la revisión al escrito mencionado, se puede establecer que no fue subsanada en debida forma, toda vez que, aunque manifiesta cómo obtuvo el correo del demandado, no allega las evidencias correspondientes.

En consecuencia, al no subsanarse la demanda en debida forma, deviene su rechazo conforme a los señalamientos del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00262-00
D/te. FONDO DE EMPLEADOS MEDICOS DE COLOMBIA-PROMEDICO, con NIT
890310418-4
D/do. WILBERTO HERNAN PALECHOR CAICEDO, identificado con cédula No. 76.306.635

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ejecutiva Singular, incoada por FONDO DE EMPLEADOS MEDICOS DE COLOMBIA-PROMEDICO, en contra de WILBERTO HERNAN PALECHOR CAICEDO, identificado con cédula No. 76.306.635, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cb033cbfa6e551205b320a58505d4780518a2e8c49bdb9a0cff7972e9bcf59a6

Documento generado en 15/07/2021 10:06:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0026600
D/te: INVERSIONES Y CAPITALIZACIONES ALPES S.A.S., persona jurídica identificada con NIT 817000947-3.
D/dos: PROCESADORA AVICOLA POLLO A S.A.S., persona jurídica identificada con NIT 901024339-3 Y OTRO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1438

Popayán, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0026600
D/te: INVERSIONES Y CAPITALIZACIONES ALPES S.A.S, persona jurídica identificada con NIT 817000947-3.
D/dos: PROCESADORA AVICOLA POLLO A S.A.S., persona jurídica identificada con NIT 901024339-3 Y OTRO.

ASUNTO A TRATAR:

Sería del caso entrar a decidir lo que en derecho corresponda, en relación con el expediente contentivo de demanda ejecutiva, incoada por INVERSIONES Y CAPITALIZACIONES ALPES S.A.S, a través de apoderado judicial, en contra de PROCESADORA AVICOLA POLLO A S.A.S., y OTRO, no obstante, lo anterior no es posible teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

De la revisión del libelo y sus anexos, el Despacho encuentra que la pretensión de la demanda se dirige a que se libre mandamiento de pago en favor del ejecutante y en contra del ejecutado por la suma de \$ 38.206.903, lo que permite colegir que éste Despacho no es competente para asumir el conocimiento del asunto, pues sin mayores elucubraciones es dable afirmar que se supera el límite de los cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de presentación de la acción (**\$36.341.040**), las pretensiones superan la mínima cuantía, valor máximo que tramita ésta Judicatura frente a los juicios contenciosos.

A la conclusión anterior se arriba, teniendo en cuenta que para el asunto en cuestión, debe aplicarse la regla contenida en el numeral 1º del artículo 26 del Código General del Proceso, en el *sub examine* la cuantía se determina **por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda**, sin tener en cuenta *frutos, intereses, multas o perjuicios* causados **con posterioridad** a la presentación de la misma¹:

ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. *La cuantía se determinará así:*

¹ LÓPEZ BLANCO. Hernán Fabio. CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Parte General. Dupré Editores 2016. Pág. 236.

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0026600

D/te: INVERSIONES Y CAPITALIZACIONES ALPES S.A.S., persona jurídica identificada con NIT 817000947-3.

D/dos: PROCESADORA AVICOLA POLLO A S.A.S., persona jurídica identificada con NIT 901024339-3 Y OTRO.

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

Con fundamento en lo indicado, es palmario iterar que ésta Judicatura no es la competente para asumir el conocimiento de los asuntos contenciosos de menor cuantía², pues para ellos existe disposición expresa contemplada en el numeral 1 del artículo 18 del Código General del Proceso, estableciendo la competencia en los Jueces Civiles Municipales para ser tramitados en primera instancia y como se observó en párrafos anteriores, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple conoce los negocios atribuidos a los jueces civiles municipales en **única instancia** correspondientes a los numerales 1, 2 y 3 del artículo 17 de la Ley 1564 de 2012, es decir, de mínima cuantía.

Por lo anterior, se rechazará por falta de competencia la presente demanda y se enviará el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Popayán-Oficina de Reparto.

En consecuencia, el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,...

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia, de conformidad con los planteamientos contenidos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos a los Juzgados Civiles Municipales de Popayán – Oficina de Reparto –.

TERCERO: CANCELAR la radicación, dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

² **LEY 1564 DE 2012. ARTÍCULO 25. CUANTÍA.** Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. (...) Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv) (...).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0026600
D/te: INVERSIONES Y CAPITALIZACIONES ALPES S.A.S., persona jurídica identificada con NIT 817000947-3.
D/dos: PROCESADORA AVICOLA POLLO A S.A.S., persona jurídica identificada con NIT 901024339-3 Y OTRO.

Código de verificación:

**a58955915da59ed01c3138abe78c9e926a45e2623dcf163183d96ce9842
9ad99**

Documento generado en 15/07/2021 10:06:08 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**